

|                                                                                                                                    |                                                                   |  |                            |                     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|--|----------------------------|---------------------|
|  <b>Gobernación<br/>de Norte de<br/>Santander</b> | <b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>                                   |  | <b>ME-IE-CI-03</b>         |                     |
|                                                                                                                                    | <b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES<br/>INTERNAS Y EXTERNAS</b> |  | <b>FECHA</b><br>05/05/2009 | <b>VERSIÓN</b><br>1 |
|                                                                                                                                    | <b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES<br/>INTERNAS</b>                   |  | Página 1 de 51             |                     |

#### ACTA DE REUNION

|                                              |                                                                             |                                 |
|----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| Fecha: 27 de Febrero de 2015                 | Hora de inicio: 7:30 a.m                                                    | Hora de finalización: 9: 00 a.m |
| LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación | RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica |                                 |
| <b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>         | <b>ACTA No. 003 de 2015</b>                                                 |                                 |

#### MIEMBROS PERMANENTES

Dr. JULIO CESAR SILVA RINCON, Delegada del Señor Gobernador  
 Dr. HECTOR YOVANY ALBA ORTIZ, Secretario Jurídico ( e )  
 Dr. EDUARDO RODRIGUEZ SILVA, Secretario de Hacienda  
 Dr. CRISTIAN ALBERTO BUITRAGO RUEDA, Secretario de Planeación  
 Dr. MARIA FABIOLA CACERES PEÑA, Secretario General

#### INVITADO PERMANENTE

Dra. MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ  
 Jefe Control Interno de Gestión

#### INVITADOS

Dra. MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ  
 Jefe Control Interno de Gestión  
 Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA  
 Abogado externo de la secretaria de Educación.  
 Dr. VICTOR OLIVERIO PEÑA MALDONADO  
 Secretario de Infraestructura.  
 Dra. BELSY ESPERANZA ORDUZ CELIS  
 Profesional especializada secretaria de Infraestructura  
 Dr. LUIS ALFONSO RONDON MARQUEZ  
 Secretario de Vivienda y Medio Ambiente.  
 Dr. NELSON EDUARDO DURAN PULIDO  
 Asesor Externo de la secretaria de Infraestructura.

#### ORDEN DEL DIA

1. Verificación de Quórum.
2. Lectura del acta anterior número 02 del año 2015
3. Exposición del concepto jurídico emitido por el doctor NELSON EDUARDO DURAN PULIDO, asesor jurídico externo de la secretaria de Vivienda y Medio Ambiente, sobre la solicitud de conciliación Convocante: PASTORA ESTEBAN PEÑA y otros audiencia a realizarse el día 3 de marzo del año 2015 a las 1:15 pm, en la procuraduría Judicial 158-Asuntos Administrativos en la ciudad de Bucaramanga.
4. Exposición del concepto emitido por la doctora Belsy Esperanza Orduz Celis, profesional especializado de la secretaria de Infraestructura, Convocante: JUAN CARLOS OCHOA CAMPO Y OTROS, audiencia programada el día 10 de marzo del año en curso en la procuraduría 24 II judicial en Asuntos Administrativos.
5. Exposición del concepto jurídico emitido por el doctor GUSTAVO DAVILA LUNA, abogado externo de la secretaria de Educación, Su solicitud de concepto jurídico respecto de la

|                                                                                                                            |                                                               |  |                     |              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|--|---------------------|--------------|
|  <b>Gobernación de Norte de Santander</b> | <b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>                               |  | <b>ME-IE-CI-03</b>  |              |
|                                                                                                                            | <b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b> |  | FECHA<br>05/05/2009 | VERSIÓN<br>1 |
|                                                                                                                            | <b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>                   |  | Página 2 de 51      |              |

#### ACTA DE REUNION

|                                              |                                                                             |                                 |
|----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| Fecha: 27 de Febrero de 2015                 | Hora de inicio: 7:30 a.m                                                    | Hora de finalización: 9: 00 a.m |
| LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación | RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica |                                 |
| <b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>         |                                                                             | <b>ACTA No. 003 de 2015</b>     |

solicitud de conciliación presentada por el abogado SUSANA SEGURA IBARRA, en representación de MARIA BELEN RIOS HERNANDEZ, sobre Reconocimiento sanción moratoria por pago tardío de cesantías.

6. Exposición del concepto jurídico emitido por el doctor GUSTAVO DAVILA LUNA, abogado externo de la secretaria de Educación, Su solicitud de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado SUSANA SEGURA IBARRA en representación de NANCY ISAIC PEÑARANDA GOMEZ Y JESUS ANTONIO ORTIZ PABON sobre reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIO.

7. Exposición del concepto jurídico emitido por el doctor GUSTAVO DAVILA LUNA, abogado externo de la secretaria de Educación, Su solicitud de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado SUSANA PATRICIA SEGURA IBARRA, en representación de JOSE DARIO BERNAL LEAL, sobre Reliquidación del valor reconocido por Cesantías definitivas.

8. Exposición del concepto jurídico emitido por el doctor GUSTAVO DAVILA LUNA, abogado externo de la secretaria de Educación, Su solicitud de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado WILSON DURAN ORTEGA en representación de YULIETH MARCELA YARURO JACOME Y AMANDA LOBO ROZO sobre reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIO.

9. Exposición del concepto jurídico emitido por el doctor GUSTAVO DAVILA LUNA, abogado externo de la secretaria de Educación, Su solicitud de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado YOBANY LOPEZ QUINTERO, en representación de LOURDES ESMIR GONZALEZ SUAREZ, EDGAR ENRIQUE MENDOZA, GUILLERMO ALBERT LUNA BLANCO, CESAR ANTONIO ARIAS SIERRA, NAIFE BELEN MARQUEZ ORTEGA, MARIA EUGENIA ORTEGA HERRERA, DURBYN SOLEDAD HERNANDEZ, YOLANDA ANTOLINEZ CONDE, CARMEN DONILIA RUBIO CRUZ, YANETH PATRICIA RODRIGUEZ HERRERA, NAYIBE BAENE CARRASCAL, SILVIA AYDEE MENESES JAIMES, JORGE GUZMAN MADARIAGA PINO, ARIEL AUGUSTO ANGARITA PEINADO, JAVIER ALONSO CARRASCAL, HERNANDO BAUTISTA JAIMES, YAMILE MANZANO OVALLOS, HECTOR GONZALO PEÑA CARRILLO, ANA ROCIO VERA MONTAÑEZ, LORENZO LEAL BUITRAGO, sobre Reliquidación del valor reconocido por CESANTIAS.

10. Exposición del concepto emitido por el doctor GUSTAVO DAVILA LUNA, abogado externo de la secretaria de Educación, Su solicitud de concepto juridico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado YOBANY LOPEZ QUINTERO, en representación de ADONAY GUAVITA, FANNY BELEN GELVEZ, ALEJANDRINA ANTOLINEZ JAIMES, GLADYS BEATRIZ CONTRERAS DE ARENAS, JAIME GERARDO OMAÑA CONTRERAS, LUZ STELLA POLANIA VARGAS, BLAS ENRIQUE GOMEZ MENDOZA,

|                                                                                                                                    |                                                                   |  |                     |                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|--|---------------------|------------------|
|  <b>Gobernación<br/>de Norte de<br/>Santander</b> | <b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>                                   |  | <b>ME-IE-CI-03</b>  |                  |
|                                                                                                                                    | <b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES<br/>INTERNAS Y EXTERNAS</b> |  | FECHA<br>05/05/2009 | VERSI<br>ÓN<br>1 |
|                                                                                                                                    | <b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES<br/>INTERNAS</b>                   |  | Página 3 de 51      |                  |

#### ACTA DE REUNION

|                                              |                                                                             |                                 |
|----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| Fecha: 27 de Febrero de 2015                 | Hora de inicio: 7:30 a.m                                                    | Hora de finalización: 9: 00 a.m |
| LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación | RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica |                                 |
| <b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>         |                                                                             | <b>ACTA No. 003 de 2015</b>     |

ANA JOAQUINA ANTOLINEZ ORDUZ, ALIX PEDRAZA ZORRILLA, NANCY MARIA MENESES DE ANGARITA, AURORA BUITRAGO CNTOR, CARMEN CECILIA MESA DE GOMEZ, CARMEN ADELA PEREIRA DE VERA, CAROLINA CAMARGO DE SERNA, EVARO PABLO GAFARO CAÑAS, MARIA CECILIA MORA CRUZ, MAGDALENA VERA LEAL, JOSE ALEJANDRO LATORRE JAIMES, sobre Reliquidación del valor reconocido por Pensión de jubilación.

11. Se envía por correo electrónico a cada uno de los miembros permanentes del comité el informe que se entregó el pasado 24 de febrero del año en curso a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de las actas comprendidas del número 10 a la 17 del 2014, lo que comprende el segundo semestre del año 2014 en mención .

12. Propositiones y varios.

## DESARROLLO

### 1. VERIFICACION DEL QUORUM.

Se verifico la asistencia de los miembros que conforman el comité de conciliación existiendo quórum para deliberar y decidir.

#### MIEMBROS PERMANENTES ASISTENTES

Dr. EDUARDO RODRIGUEZ SILVA, Secretario de Hacienda  
Dr. HECTOR YOVANY ALBA ORTIZ, Secretario Jurídico ( E)  
Dr. JULIO CESAR SILVA RINCON, Secretario de Gobierno.  
Dra. MARIA FABIOLA CACERES PEÑA, secretaria General

#### INVITADOS ASISTENTES

Dra. MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ  
Jefe de Control Interno de Gestión.  
Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA  
Dra. BELSY ESPERANZA ORDUZ CELIS  
Profesional especializada secretaria de Infraestructura  
Dr. LUIS ALFONSO RONDON MARQUEZ  
Secretario de Vivienda y Medio Ambiente.  
Dr. NELSON EDUARDO DURAN PULIDO  
Asesor Externo de la secretaria de Infraestructura.

#### SECRETARIA TECNICA DEL COMITÉ

Dra. JANNETH PATRICIA RONCANCIO RODRIGUEZ

|                                                                                                                            |                                                               |  |                            |                     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|--|----------------------------|---------------------|
|  <b>Gobernación de Norte de Santander</b> | <b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>                               |  | <b>ME-IE-CI-03</b>         |                     |
|                                                                                                                            | <b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b> |  | <b>FECHA</b><br>05/05/2009 | <b>VERSIÓN</b><br>1 |
|                                                                                                                            | <b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>                   |  | Página 4 de 51             |                     |

#### ACTA DE REUNION

|                                              |                                                                             |                                 |
|----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| Fecha: 27 de Febrero de 2015                 | Hora de inicio: 7:30 a.m                                                    | Hora de finalización: 9: 00 a.m |
| LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación | RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica |                                 |
| <b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>         |                                                                             | <b>ACTA No. 003 de 2015</b>     |

## 2. LECTURA DEL ACTA ANTERIOR.

Verificado el quórum la secretaria Técnica del Comité de Conciliación procedió a dar lectura del acta número 002 del año 2015 de la anterior sesión ordinaria.

**3. Exposición del concepto jurídico emitido por el doctor NELSON EDUARDO DURAN PULIDO, asesor jurídico externo de la secretaria de Vivienda y Medio Ambiente, sobre la solicitud de conciliación Convocante: PASTORA ESTEBAN PEÑA y otros audiencia a realizarse el día 3 de marzo del año 2015 a las 1:15 pm, en la procuraduría Judicial 158- Asuntos Administrativos en la ciudad de Bucaramanga.**

Toma la palabra el doctor Nelson Eduardo Duran Pulido, el cual da informe sobre la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA LEY 1285 DE 2009 Y EL DECRETO 1716 DE 2009, CITADA ANTE LOS PROCURADORES DELEGADOS PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

**SOLICITANTE:** VICTOR JULIO DURAN JAIMES

**CITANTES:** PASTORA ESTEBAN, LIBIA PEÑA, JUAN EVANGELISTA CACUA ALVAREZ, CARLOS EDILSON GELVEZ RODRIGUEZ, ROBERTO LIZCANO TOLOZA, ROSAURA LIZCANO TOLOZA, JOSE LUIS DUQUE MALDONADO, ELIGIO MALDONADO VILLAMIZAR, RAMIRO ALFONSO CAÑAS, ZORAIDA CAÑAS DE OCHOA, CARLOS JULIO GUERRERO LICANO, LUIS ERNESTO GUERRERO CABEZA, MARIANO ESTEBAN MALDONADO, SATURIO MALDONADO VILLAMIZAR, ISABEL SANTAMARIA DE RAMIREZ Y ALFONSO VILLAMARIN SUAREZ.

**CITADOS:** LA NACION MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, CORPORACION AUTONOMA PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA, CORPORACION AUTONOMA DE LA FRONTERA NORORIENTAL (CORPONOR), ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. ESP.

**OBJETO DE LA CONCILIACION:** OBTENER EL RESARCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES, ACTUALES Y FUTUROS, QUE SE CAUSARON A LOS CITANTES POR LA EXPEDICION DEL ACTO ADMINISTRATIVO-ACUERDO CONSEJO DIRECTIVO DE LA CDMB NUMERO 1236 DE ENERO 16 DE 2013, POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL PARQUE NATURAL REGIONAL PARAMO DE SANTURBAN, YA QUE SUS PREDIOS QUEDARON COBIJADOS BAJO ESTE REGIMEN NORMATIVO, SUFRIENDO POR ELLO PERJUICIOS.

**CUANTIA:** **MATERIALES** (LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE), LA SUMA DE SETECIENTOS MILLONES DE PESOS. **INMATERIALES** (MORALES), EL EQUIVALENTE A 100 SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES A LA FECHA EN QUE SE LLEVE A CABO LA INDEMNIACION.

**ABOGADO RESPONSABLE DE LA FICHA:** NELSON EDUARDO DURAN PULIDO.

## HECHOS

De conformidad con los hechos expuestos por el solicitante de la conciliación extrajudicial, los citantes en su totalidad aparecen como propietarios de bienes inmuebles que con la expedición

|                                                                                   |                                                               |  |                     |              |
|-----------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|--|---------------------|--------------|
|  | <b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>                               |  | <b>ME-IE-CI-03</b>  |              |
|                                                                                   | <b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b> |  | FECHA<br>05/05/2009 | VERSIÓN<br>1 |
|                                                                                   | <b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>                   |  | Página 5 de 51      |              |

#### ACTA DE REUNION

|                                              |                                                                             |                                 |
|----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| Fecha: 27 de Febrero de 2015                 | Hora de inicio: 7:30 a.m                                                    | Hora de finalización: 9: 00 a.m |
| LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación | RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica |                                 |
| <b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>         | <b>ACTA No. 003 de 2015</b>                                                 |                                 |

del Acuerdo número 1236 del 16 de enero de 2013 por parte del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, quedaron afectados con dicha decisión. Por este motivo las expectativas de continuar explotando los predios quedaron condicionadas a lo reglado en la ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

Aducen los citantes que sus predios perdieron valor comercial por haber quedado dentro del área del Parque Natural Regional Santurban, prohibiéndose en ellos la actividad agrícola-minera. Aparte de eso, perdieron su valor de garantía ante las entidades financieras o particulares ante la eventualidad de la solicitud de un crédito.

Además, se dice, que sobre los predios de los citantes, el Ministerio de Minas y Energía había concedido a terceros Licencias de Explotación y Concesiones Mineras, vigentes en la actualidad, lo que genera ingresos por regalías, las cuales dan derecho a recibir indemnizaciones por concepto de las servidumbres mineras.

#### PRETENSIONES

Solicitan los citantes que se concilien los perjuicios de orden material en inmaterial, por daño especial causados a sus predios y que se declare que las entidades citadas son responsables de los daños y los perjuicios causados a los citantes, más concretamente a los predios de su propiedad ubicados en los municipios de California, Vetás y Suratá del Departamento de Santander.

#### LEGITIMACION

El doctor **VICTOR JULIO DURAN JAIMES**, quien obra en representación de los citantes, está legitimado para presentar la solicitud de conciliación extrajudicial .

#### ANALISIS

##### FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA PARA ACTUAR

En primer término el Acto administrativo, del que se presume es el causante de los daños y perjuicios sufridos por los citantes, corresponde a una entidad administrativa que no se encuentra dentro de la jurisdicción del Departamento Norte de Santander.

En segundo lugar los predios de los citantes, supuestamente afectados por el Acto administrativo proferido por la Corporación Autónoma Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, están ubicados en municipios del Departamento de Santander que, como es obvio, están por fuera de la jurisdicción del Departamento Norte de Santander.

Conforme a lo expuesto, las autoridades competentes que en razón a sus actos pudieren estar violando derechos subjetivos de los citantes, serían otras diferentes al Departamento Norte de Santander.

La Gobernación del Departamento Norte de Santander no ha violado derecho alguno de los citantes, aunado al hecho de que no es la entidad territorial competente para dar solución al problema que se plantea.

|                                                                                                                                    |                                                                   |  |                            |                     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|--|----------------------------|---------------------|
|  <b>Gobernación<br/>de Norte de<br/>Santander</b> | <b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>                                   |  | <b>ME-IE-CI-03</b>         |                     |
|                                                                                                                                    | <b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES<br/>INTERNAS Y EXTERNAS</b> |  | <b>FECHA</b><br>05/05/2009 | <b>VERSIÓN</b><br>1 |
|                                                                                                                                    | <b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES<br/>INTERNAS</b>                   |  | Página 6 de 51             |                     |

#### ACTA DE REUNION

|                                              |                                                                             |                                 |
|----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| Fecha: 27 de Febrero de 2015                 | Hora de inicio: 7:30 a.m                                                    | Hora de finalización: 9: 00 a.m |
| LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación | RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaría Juridica |                                 |
| <b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>         | <b>ACTA No. 003 de 2015</b>                                                 |                                 |

Con base en lo expuesto se considera que el presente asunto no está llamado a prosperar en contra de la Gobernación del Departamento Norte de Santander, por **FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA PARA ACTUAR.**

#### RECOMENDACIÓN

No realizar la conciliación propuesta por los citantes por las razones expuestas anteriormente.

Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor Nelson Eduardo Duran Pulido, abogado externo de la secretaria de Vivienda y Medio Ambiente, los miembros del comité por **UNANIMIDAD**, deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio

**4. Exposición del concepto emitido por la doctora Belsy Esperanza Orduz Celis, profesional especializado de la secretaria de Infraestructura, Convocante: JUAN CARLOS OCHOA CAMPO Y OTROS, audiencia programada el día 10 de marzo del año en curso en la procuraduría 24 II judicial en Asuntos Administrativos.**

Toma la palabra la doctora Belsy Esperanza Orduz Celis, nos trata el tema sobre la solicitud de Conciliación Extrajudicial, Convocantes: JUAN CARLOS OCHOA CAMPO Y OTROS Convocados: NACION MINISTERIO DE TRANSPORTE-INVIAS-AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Efectuado el análisis del asunto referenciado, me permito emitir el siguiente concepto para efectos de viabilizar o no Acuerdo Conciliatorio entre el Departamento y las partes convocantes respecto a la conciliación extrajudicial solicitada por las partes convocantes como requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1285 de 2009 y artículo 161 del C.P.A.C.A, previo a una demanda de Reparación Directa ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, cuyo **Objeto:** es el reconocimiento y la indemnización de los daños y perjuicios materiales, morales, daño emergente y lucro cesante ocasionados por accidente ocurrido en la vía que conduce de Cúcuta a Santa Marta, presuntamente por falta de señalización y ausencia de muros de contención.

**FECHA AUDIENCIA:** 10 de marzo de 2015, a las 4:00 p.m. Procuraduría Judicial 24 II en Asuntos Administrativos.

**CUANTÍA ESTIMADA:** tres salarios de \$2.570.000 que ganaba como medico el señor JUAN CARLOS OCHOA CAMPO más 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tres salarios de \$1.500.000 que ganaba como trabajador independiente el señor CARLOS JULIO OCHOA AVENDAÑO más 400 salarios mininos legales mensuales vigentes, a JULIA CAMPO OLAYA la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes en calidad de madre y esposa de los lesionados, a CRISTIAN DAMIAN OCHOA CAMPO, la suma de 100 salarios mínimos legales vigentes en calidad de hermano e hijo, a YETHZALIN YIRET OCHOA CASTRO, la suma de 100 SMLV en calidad de sobrina y nieta de los lesionados. (Aproximadamente \$463.255.000.00).

#### HECHOS MATERIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

1. El señor JUAN CARLOS OCHOA CAMPO, médico de la Clínica de Sanidad de la Policía Nacional de Cúcuta salió el día 29 de abril de 2013 en el automóvil de su propiedad acompañado de su señor padre CARLOS JULIO OCHOA AVENDAÑO,

|                                                                                   |                                                               |  |                     |              |
|-----------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|--|---------------------|--------------|
|  | <b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>                               |  | <b>ME-IE-CI-03</b>  |              |
|                                                                                   | <b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b> |  | FECHA<br>05/05/2009 | VERSIÓN<br>1 |
|                                                                                   | <b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>                   |  | Página 7 de 51      |              |

#### ACTA DE REUNION

|                                              |                                                                             |                                 |
|----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| Fecha: 27 de Febrero de 2015                 | Hora de inicio: 7:30 a.m                                                    | Hora de finalización: 9: 00 a.m |
| LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación | RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica |                                 |
| <b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>         | <b>ACTA No. 003 de 2015</b>                                                 |                                 |

con destino a la ciudad de Santa Marta, Departamento de Magdalena.

2. Aproximadamente a las 8:00 de la mañana del día 29 de abril a la altura del kilometro 57+303 del sector conocido como Brisas del Tarra de la vereda Uruma del Municipio de Abrego, otro vehículo los golpeo por la parte trasera del automóvil empujándolos hacia el abismo de aproximadamente 100 metros de profundidad.
3. En el momento del accidente el señor CARLOS JULIO OCHOA AVENDAÑO salió expulsado por la ventana del vehículo y como consecuencia de ello sufrió politraumatismos en diferentes partes de su cuerpo entre las cuales fractura de columna vertebral, brazo izquierdo y el Dr. Juan Carlos Ochoa Campo quedo atrapado dentro del vehículo sufriendo trauma craneoencefálico severo.
4. A los lesionados los trasladaron primero al Hospital de Abrego y después fueron remitidos al Hospital Emiro Quintero Cañizares del Municipio de Ocaña, debido a la gravedad fueron trasladados al Hospital Universitario Erasmo Meoz de la ciudad de Cúcuta el día 30 de abril de 2013.

#### PRETENSIONES

1. Que declare administrativa y extracontractualmente responsables a la NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE-INVIAS-AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y AL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER por los perjuicios ocasionados a la parte convocante
2. Reconocimiento y pago de daños y perjuicios materiales morales ocasionados en el accidente ocurrido en la vía que conduce de Cúcuta a Santa Marta
3. Reconocimiento y pago del daño emergente y lucro cesante

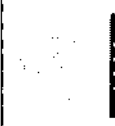
#### ANÁLISIS Y CONCEPTO DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Teniendo en cuenta que la Naturaleza del objeto que esta en estudio para conciliar tiene el carácter de resarcitorio de contenido económico, se determina que el mismo es un asunto conciliable, y que de acuerdo al artículo 161 del C.P.A.C.A., la conciliación prejudicial constituye requisito de procedibilidad para el eventual medio de control reparación directa razón por la cual es deber del Comité fijar posición frente a proponer formula conciliable o no conciliar, y a la Secretaría Jurídica por ser el Despacho Delegado para asumir la representación judicial del Departamento Norte de Santander.

Conforme a la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el señor JUAN CARLOS OCHOA CAMPO a través de apoderado judicial se puede analizar lo siguiente:

Los hechos ocurrieron en la vía que conduce de Cúcuta a Santa Marta, mas exactamente via Ocaña-Sardinata donde se encuentra ubicado el kilometro 57+303, que de conformidad con la certificación expedida por el Arq. Victor Oliverio Peña Maldonado, secretario de Infraestructura del Departamento no pertenece a la Red vial del Departamento Norte de Santander.

Ahora bien segun lo establecido en el Decreto 1735 de 28 de agosto de 2001 por el cual

|                                                                                                                                    |                                                                   |  |                     |                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|--|---------------------|------------------|
|  <b>Gobernación<br/>de Norte de<br/>Santander</b> | <b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>                                   |  | <b>ME-IE-CI-03</b>  |                  |
|                                                                                                                                    | <b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES<br/>INTERNAS Y EXTERNAS</b> |  | FECHA<br>05/05/2009 | VERSI<br>ÓN<br>1 |
|                                                                                                                                    | <b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES<br/>INTERNAS</b>                   |  | Página 8 de 51      |                  |

#### ACTA DE REUNION

|                                              |                                                                             |                                 |
|----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| Fecha: 27 de Febrero de 2015                 | Hora de inicio: 7:30 a.m                                                    | Hora de finalización: 9: 00 a.m |
| LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación | RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica |                                 |
| <b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>         |                                                                             | <b>ACTA No. 003 de 2015</b>     |

se fija la Red Nacional de carreteras a cargo de la Nacion, en su articulo 4º. Numeral 45 establece que la via Cúcuta-Sardinata esta a cargo de la Nacion.

De lo anterior se puede colegir que el Departamento Norte de Santander no es el obligado directo en el mantenimiento, señalización y construcción de muros de contención de la via en mención, que según el convocante hacian falta y que en el momento del accidente fueron determinantes para que el vehiculo no se fuera al abismo.

Al no ser la entidad territorial, el agente de los hechos, que pudieran tenerse en cuenta para radicar en los mismos el nexo causal que la ley exige como requisito, para que en consecuencia sea el portador de la responsabilidad y el reparo, se dan los presupuestos legales ante la falta o ausencia de uno de los requisitos procesales como es la legitimación en la causa para indilgarle responsabilidad objetiva al Departamento Norte de Santander, ante lo cual, está llamado a prosperar el medio exceptivo **LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.**

#### RECOMENDACION

Conforme a lo anterior, previo estudio y análisis de las pretensiones de la solicitud y de las normas que rigen para el caso que nos ocupa, recomiendo a los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Norte de Santander, la **NO** viabilidad de conciliar las pretensiones incoadas por los Convocantes a través de apoderado judicial.

Es importante señalar que el presente concepto es un criterio auxiliador en la interpretación de normas jurídicas por lo tanto se emite bajo los parámetros del artículo 28 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso de lo administrativo.

Oído y analizado todo lo expuesto por la doctora Belsy Esperanza Orduz Celis, profesional especializada de la secretaria de Infraestructura, los miembros del comité de Conciliación por UNANIMIDAD, deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

**5 Exposición del concepto jurídico emitido por el doctor GUSTAVO DAVILA LUNA, abogado externo de la secretaria de Educación, Su solicitud de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado SUSANA SEGURA IBARRA, en representación de MARIA BELEN RIOS HERNANDEZ, sobre Reconocimiento sanción moratoria por pago tardío de cesantías.**

Toma la palabra el doctor Gustavo Dávila Luna del asunto de la referencia de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por el docente enunciado, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que no se debe acceder a conciliar lo pretendido con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

|                                                                                                                                    |                                                                   |  |                     |                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|--|---------------------|------------------|
|  <b>Gobernación<br/>de Norte de<br/>Santander</b> | <b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>                                   |  | <b>ME-IE-CI-03</b>  |                  |
|                                                                                                                                    | <b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES<br/>INTERNAS Y EXTERNAS</b> |  | FECHA<br>05/05/2009 | VERSI<br>ÓN<br>1 |
|                                                                                                                                    | <b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES<br/>INTERNAS</b>                   |  | Página 9 de 51      |                  |

#### ACTA DE REUNION

|                                              |                                                                             |                                 |
|----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| Fecha: 27 de Febrero de 2015                 | Hora de inicio: 7:30 a.m                                                    | Hora de finalización: 9: 00 a.m |
| LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación | RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica |                                 |
| <b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>         |                                                                             | <b>ACTA No. 003 de 2015</b>     |

1. El apoderado de la parte convocante cita a la presente conciliación al Departamento Norte de Santander, cuando quien es responsable de la Reconocimiento sanción moratoria por pago tardío de cesantías solicitada es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 fue creado como ***“una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.*”**
2. Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció que ***“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*”**
3. Como puede verse, lo que existe es una delegación legal de la Nación al Secretario de Educación de las entidades territoriales, para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo de dicho Fondo, sin que por ello se vea afectada la responsabilidad del Departamento como entidad territorial en las pretensiones planteadas por el actor. Por lo tanto, en nuestro criterio el departamento Norte de Santander no debe proponer fórmula de arreglo alguna, sin perjuicio de la posición del Fondo de Prestaciones del Magisterio frente a la argumentación presentada por el apoderado del actor.

Oído y analizado todo lo expuesto, por el doctor Gustavo Davila Luna, asesor externo de la secretaria de Educación, los miembros del comité decide por UNANIMIDAD, no llegar a ningún acuerdo conciliatorio

6 Exposición del concepto jurídico emitido por el doctor GUSTAVO DAVILA LUNA, abogado externo de la secretaria de Educación, Su solicitud de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado SUSANA SEGURA IBARRA en representación de NANCY ISAIC PEÑARANDA GOMEZ Y JESUS ANTONIO ORTIZ PABON sobre reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIO.

Toma la palabra el doctor Gustavo Dávila Luna, abogado externo de la secretaria de la secretaria de Educación, me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por el docente enunciado, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente

|                                                                                                                                    |                                                                   |  |                     |                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|--|---------------------|------------------|
|  <b>Gobernación<br/>de Norte de<br/>Santander</b> | <b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>                                   |  | <b>ME-IE-CI-03</b>  |                  |
|                                                                                                                                    | <b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES<br/>INTERNAS Y EXTERNAS</b> |  | FECHA<br>05/05/2009 | VERSI<br>ÓN<br>1 |
|                                                                                                                                    | <b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES<br/>INTERNAS</b>                   |  | Página 10 de 51     |                  |

#### ACTA DE REUNION

|                                              |                                                                             |                                 |
|----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| Fecha: 27 de Febrero de 2015                 | Hora de inicio: 7:30 a.m                                                    | Hora de finalización: 9: 00 a.m |
| LUGAR: Secretaría Juridica de la Gobernación | RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaría Juridica |                                 |
| <b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>         |                                                                             | <b>ACTA No. 003 de 2015</b>     |

frente a las pretensiones planteadas, manifestando que NO se debe acceder a presentar fórmula de conciliación alguna, con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

#### DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION

##### PRETENSIONES:

- Se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se niega la prima de servicios a los convocantes.
- Se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios a favor de los docentes enunciados, a partir de la fecha de vinculación.
- Se ordene el anterior reconocimiento en nomina y se cancelen los valores adeudados
- Se reconozcan intereses moratorios

##### CUANTIA

Estima la cuantía en la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$3.803.475), para cada uno de los convocantes.

##### PRUEBAS

Derecho de petición solicitando el reconocimiento de la Prima de Servicios  
Respuesta al derecho de Petición

#### ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

##### Sentencia T-1066/12

Referencia: expediente T-3.534.094  
Acción de tutela instaurada por el Municipio de Armenia, Quindío, contra el Tribunal Administrativo del Quindío.  
Magistrado Ponente:  
ALEXEI JULIO ESTRADA

##### Hechos

El Municipio de Armenia, actuando a través de apoderado, interpuso acción de tutela en contra del Tribunal administrativo del Quindío por la presunta vulneración de sus derechos a la igualdad y al debido proceso, por cuenta de la decisión de esa Corporación de declarar la nulidad y el restablecimiento del derecho en cuarenta y seis (46) procesos sometidos a consideración, en relación con actos administrativos por los cuales el Municipio negaba a docentes el reconocimiento, entre otras prestaciones sociales, de la prima de servicios.

Señala el Municipio de Armenia que actualmente es demandado en más mil doscientos (1200) procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, promovidos por docentes que pretenden el pago de la bonificación por servicios, de la prima de antigüedad y/o incrementos de la misma, de la bonificación por recreación y de la prima de servicios.

Asimismo, manifiesta el tutelante que en primera instancia algunos Jueces Administrativos del Circuito de Armenia han proferido fallos concediendo las pretensiones, mientras que otros despachos de la misma jerarquía y especialidad han negando las pretensiones de las demandas instauradas. En otras palabras, señala el actor, no existe un criterio uniforme sobre el

|                                                                                                                                    |                                                                   |  |                            |                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|--|----------------------------|--------------------------|
|  <b>Gobernación<br/>de Norte de<br/>Santander</b> | <b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>                                   |  | <b>ME-IE-CI-03</b>         |                          |
|                                                                                                                                    | <b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES<br/>INTERNAS Y EXTERNAS</b> |  | <b>FECHA</b><br>05/05/2009 | <b>VERSI<br/>ÓN</b><br>1 |
|                                                                                                                                    | <b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES<br/>INTERNAS</b>                   |  | Página 11 de 51            |                          |

#### ACTA DE REUNION

|                                              |                                                                             |                                 |
|----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| Fecha: 27 de Febrero de 2015                 | Hora de inicio: 7:30 a.m                                                    | Hora de finalización: 9: 00 a.m |
| LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación | RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica |                                 |
| <b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>         |                                                                             | <b>ACTA No. 003 de 2015</b>     |

reconocimiento de las pretensiones reclamadas por parte de los docentes dentro de los Jueces Administrativos del Circuito de Armenia.

La parte motiva utilizada en las sentencias del Tribunal administrativo del Quindío, en lo relativo al pago de la prima de servicios a los docentes, se procede a hacer un recuento del régimen prestacional de los empleados públicos, dentro del cual menciona los Decretos 1042 de 1978<sup>[69]</sup> y 1919 de 2002.<sup>[60]</sup> y advierte cómo los docentes fueron excluidos de la aplicación del Decreto 1042 de 1978, por disposición de su artículo 104 literal b, el cual contempla:

**"Artículo 104. De las excepciones a la aplicación de este decreto. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones: (...) b) al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva".**

Con base en lo anterior, el Tribunal accionado concluye que el régimen prestacional de los empleados públicos, previsto en los Decretos 1042 de 1978 y 1919 de 2002, no resulta aplicable a la demandante: *"Así las cosas, esta Corporación tiene para manifestar que a la actora no le asiste derecho a disfrutar de las prestaciones contenidas en los Decretos 1042 de 1978 y 1919 de 2002 (...) Resumiendo lo manifestado líneas atrás, se tiene que los **docentes** se encuentran exceptuados de la aplicación de los Decretos 1042 de 1978 y 1919 de 2002 (régimen general), lo cual obliga a esta Corporación a pronunciarse sobre el régimen al cual se encuentran sujetos dichos empleados."*<sup>[61]</sup> (Negrilla original).

Acto seguido, el Tribunal precisa el régimen aplicable a la actora en sede de nulidad y restablecimiento del derecho. Al respecto, el Tribunal accionado encuentra que la actora se encuentra sujeta al régimen contemplado en la Ley 91 de 1989 "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio" y en la Ley 115 de 1994 "Por la cual se expide la ley general de educación". Por lo anterior, concluye el Tribunal: *"De lo hasta aquí discurrido, en criterio de la Sala, se tiene que el régimen dentro del cual se encuentran los **docentes**, es de carácter especial, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos de la parte demandante para acceder a sus pretensiones (...) hechas las anteriores consideraciones, este Tribunal modificará la sentencia de primera instancia, pues, como quedo dicho, a la actora no le asiste derecho a que la Administración Municipal le reconozca y pague suma alguna de dinero, por concepto de prima de antigüedad y/o incremento por antigüedad, bonificación por servicios prestados y la bonificación por recreación, ya que los **docentes** no gozan de las prestaciones sociales enlistadas en el Decreto 1042 de 1978, pero no puede predicarse lo mismo, respecto a la prima de servicios, como pasa a analizarse."* (Negrilla original).

Al respecto, el Tribunal menciona como fundamento, en primer lugar, lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989: **"Parágrafo 2. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989: Primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones."**

A continuación, y como sustento de su decisión de utilizar el artículo de la Ley 91 de 1989, como base textual para el reconocimiento de la prima de servicios a la demandante, el Tribunal cita el artículo 115 de Ley 115 de 1994, que al respecto señala:

**"ARTICULO 115. Régimen especial de los educadores estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley. De conformidad con lo dispuesto en el artículo**

|                                                                                                                                    |                                                                   |  |                     |                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|--|---------------------|------------------|
|  <b>Gobernación<br/>de Norte de<br/>Santander</b> | <b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>                                   |  | <b>ME-IE-CI-03</b>  |                  |
|                                                                                                                                    | <b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES<br/>INTERNAS Y EXTERNAS</b> |  | FECHA<br>05/05/2009 | VERSI<br>ÓN<br>1 |
|                                                                                                                                    | <b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES<br/>INTERNAS</b>                   |  | Página 12 de 51     |                  |

#### ACTA DE REUNION

|                                              |                                                                             |                                 |
|----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| Fecha: 27 de Febrero de 2015                 | Hora de inicio: 7:30 a.m                                                    | Hora de finalización: 9: 00 a.m |
| LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación | RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica |                                 |
| <b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>         |                                                                             | <b>ACTA No. 003 de 2015</b>     |

53 de la Constitución Política, el estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales. En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores." (Subraya del Tribunal).

Asimismo, en tercer lugar, el Tribunal transcribe apartes de la decisión de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A-, Corporación que, afirma el Tribunal, en sentencia del 25 de marzo de 2010 "reconoció como factor para su liquidación [de las cesantías] la prima de servicios, lo que permite a este Tribunal reafirmar lo hasta aquí sostenido, relativo al efecto útil de la norma contenida en el art. 15 de la Ley 91 de 1989, que estableció dicha prestación a favor de los docentes."

Por último, encuentra el Tribunal accionado que, no obstante que el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 se refiere al "personal docente nacional o nacionalizado" sin hacer referencia a los docentes territoriales, éstos tienen derecho al pago de la prima de servicios, como en el caso de la demandante, porque el proceso de nacionalización de los docentes, del cual son reflejo las leyes 43 de 1975 y 91 de 1989, fue revertido en virtud del proceso de descentralización administrativa previsto en la Constitución Política y articulado a partir de las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001<sup>[62]</sup>. Con ocasión de este proceso, dice el Tribunal, la Nación fue subrogada por las entidades territoriales en el cumplimiento de las obligaciones que le correspondían en materia salarial y prestacional, no así en materia de prestaciones económicas (pensión), las cuales siguen en cabeza de la Nación.

De igual forma, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 "Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado Comunitario" se ocupó del régimen prestacional de los docentes, sin distinguir, según afirma, entre docentes nacionales, nacionalizados o territoriales: "Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley."

Con base en lo anterior, el Tribunal Administrativo del Quindío concluye, en cuanto al pago de la prima de servicios a la demandante, en su condición de docente oficial vinculada por nombramiento a una entidad territorial, que "No hay duda sobre la obligación que pesa sobre la entidad demandada de reconocer y pagar la prima de servicios a los servidores públicos que ostentan la calidad de docente, no sólo por habérselo reconocido dicho beneficio en el régimen especial que los gobierna (Arts. 15 de la Ley 91 de 1989 y 115 de la Ley 115 de 1994), sino porque la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido la inclusión de dicha prima al momento de liquidar otro tipo de prestaciones, tales como la cesantía de los servidores que tienen dicha calidad.

De esta manera, observa la Sala que la interpretación efectuada por el Tribunal accionado del parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, como una disposición con un contenido prestacional y como base textual para el reconocimiento de la prima de servicios a docentes oficiales, no resulta irrazonable, caprichosa, ni arbitraria y no debe dar lugar a la configuración de un defecto sustantivo, como causal específica que lleve a invalidar las decisiones del Tribunal accionado.

Por ultimo, la Corte Constitucional cita apartes de una sentencia del Consejo de Estado:

"Por consiguiente, encuentra la Sala que a la demandante en su carácter de docente territorial le asiste el derecho al reconocimiento de la prima de servicios, por disposición expresa de la Ley 91 de 1989 (...) Tampoco resulta lógico que la entidad territorial niegue el reconocimiento de un emolumento a uno de sus empleados, so pretexto de que la Ley 91 de 1989 haya

|                                                                                                                            |                                                               |  |                     |              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|--|---------------------|--------------|
|  <b>Gobernación de Norte de Santander</b> | <b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>                               |  | <b>ME-IE-CI-03</b>  |              |
|                                                                                                                            | <b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b> |  | FECHA<br>05/05/2009 | VERSIÓN<br>1 |
|                                                                                                                            | <b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>                   |  | Página 13 de 51     |              |

#### ACTA DE REUNION

|                                              |                                                                             |                                 |
|----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| Fecha: 27 de Febrero de 2015                 | Hora de inicio: 7:30 a.m                                                    | Hora de finalización: 9: 00 a.m |
| LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación | RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica |                                 |
| <b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>         | <b>ACTA No. 003 de 2015</b>                                                 |                                 |

*excluido al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de pagar tal obligación. No se pueden confundir los compromisos prestacionales a los que está obligado el Fondo con las obligaciones laborales que deben ser pagadas por el nominador, pues son situaciones completamente diferentes.*"[80]

Todo lo anterior para negar el amparo de tutela de los derechos al debido proceso y a la igualdad del actor, dentro de la acción de tutela del Municipio de Armenia contra el Tribunal Administrativo del Quindío.

- **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TOLIMA**  
**M.P. JOSE ALETH RUIZ CASTRO**  
**RDO. 73001-33-33-006-20143-00136-01**  
**No. INT. 00177-2014**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: CLARA INES CADERO**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUE**

Procedió el tribunal administrativo de Tolima, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en la primera instancia, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la accionante, docente que labora al servicio del Municipio de Ibagué.

*"La Sala observa que el régimen prestacional de los docentes nacionales o nacionalizados es el mismo para todos los niveles, según lo fijado por el Gobierno Nacional, bajo el marco normativo del Congreso y las normas que lo regulan cambian en cuanto a la responsabilidad del pago.*

*Como ya se indicó en materia de prestaciones, los empleados públicos docentes, vinculados por una entidad territorial territoriales sólo son beneficiarios de aquellas prestaciones que el legislador haya deferido en su favor. La parte demandante pretende que se le reconozca y pague la prima de servicios, pretensión que soporta en el contenido del parágrafo 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, pedimento que para este estrado judicial resulta manifiestamente improcedente, por la potísima razón que dicha prestación social está por fuera de la ley, no comporta un derecho adquirido y no pueden formar parte de las asignaciones de otros servidores públicos regidos por disposiciones legales distintas a las que rigen la actividad docente.*

*Se itera que la determinación del régimen prestacional de los empleados públicos territoriales compete al Gobierno Nacional, de acuerdo con los parámetros señalados por el legislador, y no a las Corporaciones Públicas territoriales, las que, además, tienen prohibido arrogársela.*

*En consecuencia, esta Corporación no puede ordenar el reconocimiento de la prima de servicio porque, no existe un fundamento normativo válido que la soporte y, por supuesto, esta clase de prestaciones no puede ser objeto de homologación con respecto a la demás planta de personal de empleados de otra índole laboral ni puede reconocerse con base en lo devengado por otros servidores públicos, en aplicación del principio de igualdad (artículo 13 de la Carta Política) como lo pretende la demandante.*

*No puede alegarse la existencia de derechos adquiridos en contra de la Constitución y de la Ley y no pueden calificarse como tales unos supuestos derechos derivados del hecho de haberlas percibido indebidamente, pues se repite, esta prestación no está dentro de las previstas por el Gobierno Nacional dentro del marco regulatorio fijado por el Legislador.*

*Adicionalmente debe precisarse que el servidor queda sometido a las normas vigentes al inicio de su vinculación y a todas las que las modifiquen o subroguen durante el término de su servicio.*

|                                                                                                                                    |                                                                   |  |                     |                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|--|---------------------|------------------|
|  <b>Gobernación<br/>de Norte de<br/>Santander</b> | <b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>                                   |  | <b>ME-IE-CI-03</b>  |                  |
|                                                                                                                                    | <b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES<br/>INTERNAS Y EXTERNAS</b> |  | FECHA<br>05/05/2009 | VERSI<br>ÓN<br>1 |
|                                                                                                                                    | <b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES<br/>INTERNAS</b>                   |  | Página 14 de 51     |                  |

#### ACTA DE REUNION

|                                              |                                                                             |                                 |
|----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| Fecha: 27 de Febrero de 2015                 | Hora de inicio: 7:30 a.m                                                    | Hora de finalización: 9: 00 a.m |
| LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación | RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica |                                 |
| <b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>         | <b>ACTA No. 003 de 2015</b>                                                 |                                 |

Cabe recordar que el Consejo de Estado tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la improcedencia del reconocimiento de la prima de servicios a los docentes, en cuyos pronunciamientos fijó las siguientes pautas que esta Sala comparte enteramente, y que se permite traer a colación:

*"De conformidad con las normas transcritas, se concluye que el régimen docente previsto por las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994, no prevé el reconocimiento de la prima de servicios para los educadores que tienen el carácter de nacionales o nacionalizados.*

(...)

*Como ya se indicó, en materia de prestaciones los empleados públicos docentes, vinculados por una entidad territorial, sólo son beneficiarios de aquellas prestaciones que el legislador haya deferido en su favor.*

(....)

*Como se indicó anteriormente, la determinación del régimen prestacional de los empleados públicos territoriales compete al Gobierno Nacional, de acuerdo con los parámetros señalados por el legislador, y no a las Corporaciones Públicas Territoriales, entidades que, por lo demás, tienen prohibido arrogársela.*

*Huelga señalar también, que en anterior pronunciamiento, y en referencia al tema de la prima de servicios, nuestro superior funcional había inaplicado la expresión "del orden nacional", contenida en el artículo 1º del decreto 1042 de 1978, haciendo extensivo el pago de dicha prestación a los empleados públicos del orden territorial, ya que la prima de servicios es una acreencia laboral que conforme a la normatividad referida sólo se había establecido para los empleados del orden nacional, sin incluir dicha prestación para los empleados públicos del orden territorial, bajo las siguientes consideraciones:*

*"En ese orden, la Sala pone de presente que antes y después de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de cualquier orden, ha estado conferida al Gobierno Nacional con sometimiento a los objetivos, criterios y principios previstos por el legislador.*

*En efecto, el Decreto 1042 de 1978 estableció la escala de remuneración de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional y fijó como factor salarial para dichos empleos la prima de servicios, equivalente a quince días de remuneración pagadera en los primeros quince días del mes de julio de cada año (art. 58).*

*Nótese que la prima de servicios es una acreencia laboral que conforme a la normatividad referida sólo se ha establecido para los empleados del orden nacional, sin incluir dicha prestación para los empleados públicos del orden territorial.*

*En el presente asunto, pese a que la competencia en materia de salarios y prestaciones sociales está reservada al legislador y al Gobierno Nacional, el Concejo de Aquitania (Boyacá) reconoció a los empleados y trabajadores dependientes de los órganos y dependencias de la administración del municipio, una prima de servicios para las vigencias de 1996, 1997 y 1998, mediante los Acuerdos 28 de 1995, 21 de 1996 y 12 de 1997, respectivamente (folios 50 a 69).(...)*

*Si bien es cierto que el Municipio no podía arrogarse la facultad de fijar prestaciones salariales y sociales para sus empleados públicos, pues ésta es una función reservada al Gobierno Nacional, también es verdad que esta Corporación ha reconocido a los empleados territoriales las prestaciones de los empleados del orden nacional. Para el efecto, en virtud del artículo 4 de la Constitución Política ha inaplicado la expresión "del orden nacional" de las normas que regulan los*

|                                                                                                                            |                                                               |  |                     |              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|--|---------------------|--------------|
|  <b>Gobernación de Norte de Santander</b> | <b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>                               |  | <b>ME-IE-CI-03</b>  |              |
|                                                                                                                            | <b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b> |  | FECHA<br>05/05/2009 | VERSIÓN<br>1 |
|                                                                                                                            | <b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>                   |  | Página 15 de 51     |              |

#### ACTA DE REUNION

|                                              |                                                                             |                                 |
|----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| Fecha: 27 de Febrero de 2015                 | Hora de inicio: 7:30 a.m                                                    | Hora de finalización: 9: 00 a.m |
| LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación | RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica |                                 |
| <b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>         | <b>ACTA No. 003 de 2015</b>                                                 |                                 |

salarios y prestaciones de los empleados nacionales, en aras de proteger el derecho a la igualdad contenido en el artículo 13 constitucional".

Consecuentemente, la Sala inaplicará la expresión "del orden nacional" del artículo 1 del Decreto 1042 de 1978 en el que se regula la prima de servicios, con el propósito de hacerla extensiva a los empleados del orden territorial, que para el caso son los empleados públicos del municipio de Aquitania (Boyacá). Tal ha sido la filosofía del ordenamiento jurídico, pues el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1919 de 2002 extendió el régimen salarial y prestacional de los empleados territoriales al de los nacionales, cuando textualmente expresó en su artículo 1 que los empleados de los entes territoriales "gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional".

Como puede apreciarse, la prima de servicios fue establecida en el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 a favor de los empleados del orden nacional, que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos, administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones establecidas en el artículo 104 ibídem, que en su tenor literal reza lo siguiente:

"ARTICULO 104. DE LAS EXCEPCIONES A LA APLICACIÓN DE ESTE DECRETO. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones:

- A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicios en el exterior.
- Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.  
(Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-566-97 del 6 de noviembre de 1997, Magistrado Ponente, Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)
- A los empleados de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobado, salvo lo previsto en el artículo 72.
- Al personal de las fuerzas militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional que no se rigen por el Decreto 540 de 1977.
- Al personal de la Policía Nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma.
- A los empleados del sector técnico - aeronáutico del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.
- A los empleados del Departamento Nacional de Planeación.

Al realizar el estudio de exequibilidad del literal b) del artículo 104 del decreto 1042 de 1978, la Corte Constitucional juzgó que el establecimiento de regímenes laborales especiales, en cuanto garantizan un nivel de protección igual o superior, en relación con los regímenes generales, resulta conforme a la Constitución, como quiera que la disparidad de trato que propician estos regímenes especiales resulta razonable, ya que, en su virtud, se desarrollan y respetan los postulados del artículo 58 de la Carta Política, el cual garantiza "los derechos adquiridos con arreglo a leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores"9. En lo pertinente dijo la referida sentencia:

"3. Análisis de la norma demandada en relación con el principio de igualdad.

Considera la Corte que la norma demandada, en cuanto ordena excluir al personal docente de los organismos de la Rama Ejecutiva de la aplicación del régimen salarial general de los empleados públicos, persigue el respeto de ciertas conquistas laborales de este sector de trabajadores, que se erigen en derechos adquiridos, aparte de reconocer que las peculiaridades del ejercicio de la docencia ameritan la consagración de un estatuto laboral, salarial y prestacional adecuado a las particularidades de este servicio.(...)

### 3.1. Justificación de la existencia de estatutos laborales especiales

|                                                                                                                                    |                                                                   |  |                     |                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|--|---------------------|------------------|
|  <b>Gobernación<br/>de Norte de<br/>Santander</b> | <b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>                                   |  | <b>ME-IE-CI-03</b>  |                  |
|                                                                                                                                    | <b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES<br/>INTERNAS Y EXTERNAS</b> |  | FECHA<br>05/05/2009 | VERSI<br>ÓN<br>1 |
|                                                                                                                                    | <b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES<br/>INTERNAS</b>                   |  | Página 16 de 51     |                  |

#### ACTA DE REUNION

|                                              |                                                                             |                                 |
|----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| Fecha: 27 de Febrero de 2015                 | Hora de inicio: 7:30 a.m                                                    | Hora de finalización: 9: 00 a.m |
| LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación | RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica |                                 |
| <b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>         | <b>ACTA No. 003 de 2015</b>                                                 |                                 |

Como ya lo ha dejado sentado esta Corporación,<sup>10</sup> el establecimiento de regímenes laborales especiales, en cuanto garantizan un nivel de protección igual o superior, en relación con los regímenes generales, resulta conforme a la Constitución, como quiera que la disparidad de trato que propician estos regímenes especiales resulta razonable, ya que, en su virtud, se desarrollan y respetan los postulados del artículo 58 de la Carta Política, el cual garantiza "los derechos adquiridos con arreglo a leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores".

En efecto, las normas especiales en materia laboral contenidas en el decreto 2277 de 1979 y en la ley 4a de 1992, corresponden a conquistas laborales de este sector de trabajadores, que la legislación posterior, -entre ella el decreto en el cual se inscribe la norma demandada - no podía desconocer sin vulnerar derechos adquiridos y, de contera, el artículo 58 de la Carta Política. Por ello, en términos generales, el sometimiento a un régimen salarial y prestacional especial de los maestros vinculados a la Administración Pública en sus distintos niveles, régimen especial que contempla iguales o mejores condiciones laborales que las reconocidas de manera general a los servidores públicos, no lesiona la Constitución sino que, más bien, posibilita la cabal observancia del mandato contenido en el artículo 58 de la misma, en cuanto protege los derechos adquiridos conforme a leyes anteriores. Desde este punto de vista, la norma demandada, considerada aisladamente, se ajusta a la Constitución.

(...)

De esta manera, la supuesta discriminación resulta ser del todo aparente, ya que la situación jurídica de una y otra categoría de trabajadores es substancialmente diferente, por lo cual no admite la aplicación de un idéntico tratamiento jurídico.

Resulta entonces obvio que las normas demandadas no propician desconocimiento alguno del artículo 53 constitucional que señala que las leyes que profiera el legislador en materia laboral deberán tener en cuenta, entre otros, el principio de "remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad del trabajo..." Antes bien, dicho principio se ve consultado al aplicar conjuntamente los artículos 104 y 34 del decreto 1042 de 1978, pues el juego de las dos disposiciones, contrariamente a lo que se alega en la demanda, conduce a remunerar de manera proporcional un trabajo que ostenta una "calidad" especial, cual es el de los servidores del Estado que ordinariamente trabajan de noche, y a no reconocer la misma remuneración a los maestros que laboran para el Estado también en el turno de la noche, pero cumpliendo con una jornada substancialmente menor.

De otra parte y en relación con la procedencia del reconocimiento de la prima de servicios con fundamento en lo previsto en el Decreto 1919 de 2002, la Sala estima que si bien es cierto, el 1º ibídem, hizo extensivo el régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional para los empleados públicos vinculados o que se vinculen, entre otros órganos a las Personerías Distritales a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales, a las Veedurías, así como **el personal administrativo de empleados públicos de las Juntas Administradoras Locales, de las Instituciones de Educación Superior, de las Instituciones de Educación Primaria, Secundaria y media vocacional**<sup>11</sup>, es claro que la pretensión de la demanda referida al reconocimiento de la prima de servicios no tienen vocación de prosperidad por cuanto el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 no puede ser aplicado al orden territorial por remisión del artículo 1º del Decreto 1919 de 2002 dado que dicha acreencia laboral tiene una connotación salarial y no prestacional. Así lo precisó claramente el Consejo de Estado.

Cabe destacar, que la improcedencia del pago de la prima de servicios en el sector docente resulta tan evidente, que su reconocimiento solo se vino a efectivizar con la expedición por parte del Gobierno Nacional del Decreto 1545 de 2013, que dispuso el reconocimiento de la **prima de**

|                                                                                                                                    |                                                                   |  |                     |                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|--|---------------------|------------------|
|  <b>Gobernación<br/>de Norte de<br/>Santander</b> | <b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>                                   |  | <b>ME-IE-CI-03</b>  |                  |
|                                                                                                                                    | <b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES<br/>INTERNAS Y EXTERNAS</b> |  | FECHA<br>05/05/2009 | VERSI<br>ÓN<br>1 |
|                                                                                                                                    | <b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES<br/>INTERNAS</b>                   |  | Página 17 de 51     |                  |

#### ACTA DE REUNION

|                                              |                                                                             |                                 |
|----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| Fecha: 27 de Febrero de 2015                 | Hora de inicio: 7:30 a.m                                                    | Hora de finalización: 9: 00 a.m |
| LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación | RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica |                                 |
| <b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>         |                                                                             | <b>ACTA No. 003 de 2015</b>     |

*servicios para el docente y directivo docente oficial que presta sus servicios en las instituciones educativas de preescolar, básica y media, la cual, por disposición del mismo Decreto será cancelada a partir de 2014 en el equivalente a siete (7) días de la remuneración mensual del docente o directivo a 30 de junio del respectivo año, y a partir de 2015, y en adelante, en el equivalente a quince (15) días de la remuneración mensual del docente o directivo docente a 30 de junio del respectivo año, prestación esta que será cancelada por las respectivas entidades territoriales certificadas en educación en los primeros 15 días del mes de julio de cada año.*

*En suma, la sentencia objeto de impugnación deberá ser confirmada porque al demandante no se le puede reconocer un emolumento que no está previsto dentro de su régimen prestacional o salarial."*

Así las cosas, el Tribunal Administrativo de Tolima, decidió confirmar la sentencia impugnada, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a docente que labra al servicio del Municipio de Ibagué, por considerar que es un emolumento que no está previsto en el régimen prestacional ni salarial de los docentes.

- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TOLIMA  
RDO. 00187-2013  
INT. 00103-2014  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO  
DEMANDANTE: MARTHA NELLY OVIEDO FORERO  
DEMANDADO: LA NACION – MIN EDUCACION – MUNICIPIO DE IBAGUE

Bajo los mismos argumentos de la sentencia referenciada en el punto anterior, el Tribunal Administrativo de Tolima decidió confirmar la sentencia impugnada, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a docente que labora al servicio del Municipio de Ibagué, por considerar que es un emolumento que no está previsto en el régimen prestacional ni salarial de los docentes.

- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA  
M.P. OLGA LUCIA JARAMILLO  
RDO. 66001-33-31-003-2010-00429-01  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ MARINA SEPULVEDA LONDOÑO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS

Procedió el Tribunal Administrativo de Risaralda a decidir el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, mediante la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las suplicas de la demanda, negando el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad, incremento por antigüedad, bonificación por servicios prestados y bonificación por recreación y en consecuencia ordenó el reconocimiento y pago de la prima de servicios con la aplicación de la prescripción trienal, por lo que ordenó el pago de la prima de servicios desde el momento de la reclamación y tres años hacia atrás.

Consideró el Tribunal:

*"Es preciso indicar que esta Corporación ya se ha pronunciado sobre lo que es objeto de controversia<sup>3</sup>. En los mencionados fallos se incorporaron razones que serán reiteradas en el presente, dado que sirven de fundamento para la decisión que en éste habrá de proferirse, por analogía fáctica y jurídica.*

|                                                                                                                            |                                                               |  |                     |              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|--|---------------------|--------------|
|  <b>Gobernación de Norte de Santander</b> | <b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>                               |  | <b>ME-IE-CI-03</b>  |              |
|                                                                                                                            | <b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b> |  | FECHA<br>05/05/2009 | VERSIÓN<br>1 |
|                                                                                                                            | <b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>                   |  | Página 18 de 51     |              |

#### ACTA DE REUNION

|                                              |                                                                             |                                 |
|----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| Fecha: 27 de Febrero de 2015                 | Hora de inicio: 7:30 a.m                                                    | Hora de finalización: 9: 00 a.m |
| LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación | RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica |                                 |
| <b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>         | <b>ACTA No. 003 de 2015</b>                                                 |                                 |

El Decreto 1042 de 1978 "Por medio del cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones.", dispuso en sus artículos 1, 42, 58 y 104 lo siguiente:

**"Artículo 1º. - Del campo de aplicación.** El sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos que se establece en el presente Decreto regirá para los empleados públicos que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, **con las excepciones que se establecen más adelante**".

**"Artículo 42º. - De otros factores de salario.** Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

Son factores de salario:

- Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- Los gastos de representación.
- La prima técnica.
- El auxilio de transporte.
- El auxilio de alimentación.
- La prima de servicio.
- La bonificación por servicios prestados.
- Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión".

**"Artículo 58º. - La prima de servicio.** Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre." (Subraya la Sala).

**"Artículo 104º. - De las excepciones a la aplicación de este decreto.** Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones:

- A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicios en el exterior.
- Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.**
- A los empleados de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobados, salvo lo previsto en el artículo 72.
- Al personal de las fuerzas militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional que no se rigen por el Decreto-Ley 540 de 1977.
- El personal de la policía nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma.
- A los empleados del sector técnico-aeronáutico del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.
- A los empleados del Departamento Nacional de Planeación.
- Al personal carcelario y penitenciario de que trata el Decreto 27 de 1989". (Negrita y Subraya de la Sala).

Con posterioridad, el Congreso de la República expidió la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989 "por el cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", la cual en su artículo 15 estableció:

|                                                                                                                                    |                                                                   |  |                     |                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|--|---------------------|------------------|
|  <b>Gobernación<br/>de Norte de<br/>Santander</b> | <b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>                                   |  | <b>ME-IE-CI-03</b>  |                  |
|                                                                                                                                    | <b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES<br/>INTERNAS Y EXTERNAS</b> |  | FECHA<br>05/05/2009 | VERSI<br>ÓN<br>1 |
|                                                                                                                                    | <b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES<br/>INTERNAS</b>                   |  | Página 19 de 51     |                  |

#### ACTA DE REUNION

|                                              |                                                                             |                                 |
|----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| Fecha: 27 de Febrero de 2015                 | Hora de inicio: 7:30 a.m                                                    | Hora de finalización: 9: 00 a.m |
| LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación | RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica |                                 |
| <b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>         | <b>ACTA No. 003 de 2015</b>                                                 |                                 |

**Artículo 15°:** A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

**1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.**

**Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley. (Negrita y Subraya de la Sala)**

Cabe destacar que la Ley 100 de 1993, en su artículo 279 señaló que los docentes gozan de un régimen especial, encontrándose exceptuados del régimen general de pensiones contenido en la Ley:

**"ARTÍCULO. 279.- Excepciones.** El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida".

"..." (Subraya la Sala).

Por consiguiente, bajo los mandatos del artículo original 279 de la Ley 100 de 1993, los docentes no son beneficiarios del régimen salarial y prestacional general, ya que se rigen por la Ley 91 de 1989, el Decreto 2277 de 1979 y la Ley 115 de 1994.

Por tal motivo, se puede establecer que si bien en principio podría afirmarse, como en efecto esta Corporación lo había determinado, que los docentes se encontraban excluidos de las prerrogativas contenidas en el Decreto 1042 de 1978 por expresa disposición del artículo 104 ídem, también es cierto que con la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, a los docentes que se vincularan a partir del 1° de enero de 1990, se les hizo extensiva la aplicación de las normas vigentes para los empleados públicos del orden nacional, para efectos del reconocimiento de las prestaciones sociales, lo que indica que tal ocurrencia de disposiciones configura la posibilidad que le asiste a ciertos docentes, de hacerse acreedores de prerrogativas prestacionales concedidas a los empleados del orden nacional, lo cual constituye un beneficio para estos empleados.

Vale la pena hacer claridad que solo son beneficiarios de las prerrogativas antes mencionadas, los docentes nacionales o los que se vinculen con posterioridad al 1° de enero de 1990, ya que a los docentes nacionalizados se les mantiene incólume el régimen prestacional que han venido gozando, conforme lo prevé el artículo 15 antes transcrito.

De igual manera, es preciso mencionar que el Decreto 1919 de 2002, amplió el régimen prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Nivel Nacional, a los empleados del Nivel Territorial, según mandato del artículo 1° el cual es del siguiente tenor literal:

|                                                                                                                                    |                                                                   |  |                     |                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|--|---------------------|------------------|
|  <b>Gobernación<br/>de Norte de<br/>Santander</b> | <b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>                                   |  | <b>ME-IE-CI-03</b>  |                  |
|                                                                                                                                    | <b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES<br/>INTERNAS Y EXTERNAS</b> |  | FECHA<br>05/05/2009 | VERSI<br>ÓN<br>1 |
|                                                                                                                                    | <b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES<br/>INTERNAS</b>                   |  | Página 20 de 51     |                  |

#### ACTA DE REUNION

|                                              |                                                                             |                                 |
|----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| Fecha: 27 de Febrero de 2015                 | Hora de inicio: 7:30 a.m                                                    | Hora de finalización: 9: 00 a.m |
| LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación | RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica |                                 |
| <b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>         | <b>ACTA No. 003 de 2015</b>                                                 |                                 |

**“Artículo 1.-A partir de la vigencia del presente Decreto todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del nivel central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales, a las Veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las Juntas Administradoras Locales, de las Instituciones de Educación Superior, de las Instituciones de Educación Primaria, Secundaria y media vocacional, gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.**

*Las prestaciones sociales contempladas en dicho régimen serán liquidadas con base en los factores para ellas establecidas”.*

Así entonces, La Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en su artículo 2º estableció unas obligaciones claras respecto del pago de las prestaciones sociales y económicas de los docentes, lo cual, de la lectura del referido artículo se entiende que dicho Fondo solo es responsable de las prestaciones sociales causados con anterioridad a la promulgación de la Ley citada, lo que indica que las prestaciones o emolumentos no contemplados en esta norma, deben ser pagados por los entes territoriales y/o por la Nación dependiendo del tipo de vinculación del docente (Nacional, Municipal o Departamental).

El anterior análisis, ha sido efectuado por esta Sala en atención al pronunciamiento del H. Consejo de Estado, respecto de la procedencia del reconocimiento de la prima de servicios a los docentes, en el cual dijo:

**“De la prima de servicios para docentes:**

Tanto la Administración como el Tribunal de Santander determinaron que los maestros no tienen derecho al reconocimiento a la prima de servicios, en tanto que la Ley 91 de 1989 no consagra este derecho para esta clase de servidores públicos. Por el contrario, señalaron que a la luz de la citada ley, específicamente, **del parágrafo 2º del artículo 15**, los docentes quedaron excluidos de ese reconocimiento económico. Precisarón también que no podía el Concejo Municipal regular este emolumento económico a través de acuerdo, por tratarse de un tema de carácter salarial reservado exclusivamente al Congreso de la República y al Ejecutivo.

Para dar mayor claridad sobre el tema, es necesario precisar que con la entrada en vigencia de la Ley 43 de 1975, se nacionalizó la educación primaria y secundaria que oficialmente venían prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarias y se definió como un servicio público a cargo de la Nación.

Por medio del Decreto 2277 de 1979, se expidieron normas sobre el ejercicio de la profesión docente y se adoptó el “Régimen Especial para regular las condiciones de ingreso, ejercicio, estabilidad, ascenso y retiro de las personas que desempeñan la profesión docente en los distintos niveles y modalidades que integran el Sistema Educativo Nacional, excepto el nivel superior que se regirá por normas especiales” (Art. 1º).

La Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se refirió en el artículo 15 a las prestaciones y emolumentos de los docentes en los siguientes términos:

**“Artículo 15.** A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

|                                                                                                                            |                                                               |  |                     |              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|--|---------------------|--------------|
|  <b>Gobernación de Norte de Santander</b> | <b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>                               |  | <b>ME-IE-CI-03</b>  |              |
|                                                                                                                            | <b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b> |  | FECHA<br>05/05/2009 | VERSIÓN<br>1 |
|                                                                                                                            | <b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>                   |  | Página 21 de 51     |              |

#### ACTA DE REUNION

|                                              |                                                                             |                                 |
|----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| Fecha: 27 de Febrero de 2015                 | Hora de inicio: 7:30 a.m                                                    | Hora de finalización: 9: 00 a.m |
| LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación | RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica |                                 |
| <b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>         | <b>ACTA No. 003 de 2015</b>                                                 |                                 |

(...)

**Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.**

(...)

**Parágrafo 2. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989: Primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones."**

Por su parte, el artículo 115 de la Ley 115 de 1994, reafirma las previsiones contenidas en la norma anterior y añade que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales de los docentes.

**Interpretando las disposiciones transcritas y salvo las excepciones leyes especiales, resulta claro que los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a partir del 1° de enero de 1990, quedaron comprendidos dentro las regulaciones de carácter salarial y prestacional de los demás servidores públicos, que se encuentran consignados entre otros, en los Decretos 3135 de 1968, 1042 y 1045 de 1978, pues el listado de las normas no debe tenerse como taxativo.**

En el mismo sentido se pronunció la Subsección "B" del H. Consejo de Estado, en sentencia del 16 de marzo de 2012 en el proceso radicado con el No. 70001233100020040198001-1767-2010.

Corolario con lo analizado, y acogiendo los recientes pronunciamientos de nuestro superior jerárquico, se deja establecido entonces que los docentes que se vincularon con posterioridad al 1° de enero 1990, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, y dichos emolumentos serán pagados por la Nación- Ministerio de Educación, y/o Departamentos y Municipios atendiendo al tipo de vinculación del docente, todo ello en observancia del la Ley 91 de 1989.

Queda claro entonces que el Decreto 1042 de 1978, invocado por la actora tiene aplicación en el régimen especial de los docentes, lo que implica analizar el caso concreto si efectivamente la demandante se hace acreedora del reconocimiento y pago de la prima de servicios, en atención a lo anteriormente estudiado.

En el caso sub examine se tiene que la señora Luz Marina Sepúlveda Londoño es una docente nacionalizada, vinculada a través del Decreto 908 del 28 de febrero de 1969 y posesionada el 05 de marzo de 1969, ello quedó acreditado con el formato único para la expedición de certificado de historia laboral expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (Fls. 67 y 68 cdno 1).

Así entonces, a juicio de la Sala a la demandante no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicios, pues como quedo establecido líneas atrás, quienes se hubieren vinculado con anterioridad al 1° de enero de 1990 **NO** son acreedores a las prestaciones sociales contenidas en las normas aplicables a los empleados públicos, como es el caso de la actora, quien no obstante tener la calidad de docente nacionalizada, su vinculación fue anterior a la citada fecha, por lo que para su situación debe mantenerse el régimen prestacional que ha venido gozando, de conformidad con las normas vigentes.

|                                                                                                                            |                                                               |  |                     |              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|--|---------------------|--------------|
|  <b>Gobernación de Norte de Santander</b> | <b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>                               |  | <b>ME-IE-CI-03</b>  |              |
|                                                                                                                            | <b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b> |  | FECHA<br>05/05/2009 | VERSIÓN<br>1 |
|                                                                                                                            | <b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>                   |  | Página 22 de 51     |              |

#### ACTA DE REUNION

|                                              |                                                                             |                                 |
|----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| Fecha: 27 de Febrero de 2015                 | Hora de inicio: 7:30 a.m                                                    | Hora de finalización: 9: 00 a.m |
| LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación | RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica |                                 |
| <b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>         |                                                                             | <b>ACTA No. 003 de 2015</b>     |

*Por tal motivo no le asiste razón a la A quo en declarar la nulidad parcial del Oficio sin número de fecha 29 de octubre de 2009, proferido por el Secretario de Educación, Cultura, Deporte y Recreación Municipal, ordenando a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de la prima de servicios, en aplicación del principio de igualdad argumentando que no hay razón válida para que se haga una interpretación discriminada a los docentes independientemente de la fecha de vinculación, ya que el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es claro en determinar dicha diferenciación.*

*Bajo estos argumentos, esta Sala de Decisión revocará la sentencia recurrida con excepción de los numerales segundo y quinto; y en su lugar negará las súplicas de la demanda."*

**En consideración a tales argumentos, el Tribunal Administrativo de Risaralda, decidió Revocar la sentencia proferida en primera instancia, y en consecuencia negó las pretensiones de la demanda.**

#### PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico de fondo se contrae a establecer si a los convocantes en su condición de docentes oficiales territoriales tienen derecho al reconocimiento y cancelación de la Prima de Servicios contemplada en el Decreto 1042 de 1978, por parte del Departamento.

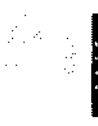
#### CONSIDERACIONES

#### **RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DOCENTE DE LA EDUCACIÓN TRASLADADO DE LA NACIÓN A LOS DEPARTAMENTOS**

Como se ha señalado en diversas oportunidades, con la Ley 60 de 1993 se dio comienzo a la reversión del proceso de nacionalización de la educación que se había dado a finales de los años 70. Así, el literal A del numeral 5 del artículo 3 de la ley señaló que los Departamentos asumirían las siguientes funciones<sup>1</sup>:

*"A. En el sector educativo, conforme a la Constitución Política y las disposiciones legales sobre la materia:*

- *Dirigir y administrar directa y conjuntamente con sus municipios la prestación de los servicios educativos estatales en los niveles de preescolar, básica primaria y secundaria y media.*
- *Participar en la financiación y cofinanciación de los servicios educativos estatales y en las inversiones de infraestructura y dotación.*
- *Asumir las funciones de administración, programación y distribución de los recursos del situado fiscal para la prestación de los servicios educativos estatales.*
- *Promover y evaluar la oferta de capacitación y actualización de los docentes, de acuerdo con los desarrollos curriculares y pedagógicos y facilitar el acceso a la capacitación de los docentes públicos vinculados a los establecimientos educativos del área de su jurisdicción.*
- *Regular, en concurrencia con el municipio, la prestación de los servicios educativos estatales.*
- *Ejercer la inspección y vigilancia y la supervisión y evaluación de los servicios educativos estatales.*

|                                                                                                                            |                                                               |  |                     |              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|--|---------------------|--------------|
|  <b>Gobernación de Norte de Santander</b> | <b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>                               |  | <b>ME-IE-CI-03</b>  |              |
|                                                                                                                            | <b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b> |  | FECHA<br>05/05/2009 | VERSIÓN<br>1 |
|                                                                                                                            | <b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>                   |  | Página 23 de 51     |              |

#### ACTA DE REUNION

|                                              |                                                                             |                                 |
|----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| Fecha: 27 de Febrero de 2015                 | Hora de inicio: 7:30 a.m                                                    | Hora de finalización: 9: 00 a.m |
| LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación | RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica |                                 |
| <b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>         | <b>ACTA No. 003 de 2015</b>                                                 |                                 |

- Incorporar a las estructuras y a las plantas departamentales las oficinas de escalafón, los fondos educativos regionales, centros experimentales piloto y los centros auxiliares de servicios docentes.

- Asumir las competencias relacionadas con currículo y materiales educativos.

La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 6o. de la presente Ley. "(se subraya)

De acuerdo con lo anterior, los Departamentos debieron incorporar a sus plantas el personal docente de la educación.

Ahora bien, según el artículo transcrito, la administración del personal docente y administrativo por parte de los Departamentos debía hacerse de conformidad con el artículo 6 de la misma Ley 60 de 1993 que dispone:

**"Artículo 6°.- Administración del personal.** Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales.

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

Las sumas por concepto de provisiones y aportes para la atención del pago de las prestaciones del personal docente del orden territorial a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán giradas al mismo por las entidades territoriales, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley. El valor actuarial del pasivo prestacional de las entidades territoriales, que deban trasladar al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, se determinará, para estos efectos, con base en la liquidación que se realice con cada una de ellas, y será financiado con sus propios recursos.

El régimen de remuneración y las escalas salariales de todos los docentes de los servicios educativos estatales, que en adelante tendrán carácter de servidores públicos de régimen especial de los órdenes departamental, distrital o municipal, se regirá por el Decreto-ley 2277 de 1979 y demás normas que lo modifiquen y adicionen. Igualmente, sus reajustes salariales serán definidos de conformidad con la Ley 4a. de 1992 (...).

|                                                                                                                                    |                                                                   |  |                            |                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|--|----------------------------|--------------------------|
|  <b>Gobernación<br/>de Norte de<br/>Santander</b> | <b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>                                   |  | <b>ME-IE-CI-03</b>         |                          |
|                                                                                                                                    | <b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES<br/>INTERNAS Y EXTERNAS</b> |  | <b>FECHA</b><br>05/05/2009 | <b>VERSI<br/>ÓN</b><br>1 |
|                                                                                                                                    | <b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES<br/>INTERNAS</b>                   |  | Página 24 de 51            |                          |

#### ACTA DE REUNION

|                                              |                                                                             |                                 |
|----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| Fecha: 27 de Febrero de 2015                 | Hora de inicio: 7:30 a.m                                                    | Hora de finalización: 9: 00 a.m |
| LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación | RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica |                                 |
| <b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>         | <b>ACTA No. 003 de 2015</b>                                                 |                                 |

**Parágrafo 2º.-** La Nación, por intermedio del Ministerio de Educación Nacional, establecerá y llevará el registro único nacional de todos los docentes vinculados a los servicios educativos estatales. Este registro se organizará con el fin de tener un sistema integrado de información que, entre otros, permita gestionar los traslados de docentes entre entidades territoriales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2127 de 1992. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en este parágrafo."

Posteriormente, en los artículos 173 a 175 de la Ley 115 de 1994, por la cual se expide la Ley General de la Educación, se señaló lo siguiente en relación con la financiación de la educación y el régimen salarial y prestacional del personal docente:

**"Artículo 173.-** Financiación de la educación estatal. La educación estatal se financia con los recursos del situado fiscal, con los demás recursos públicos nacionales dispuestos en la ley, más el aporte de los departamentos, los distritos y los municipios, según lo dispuesto en la Ley 60 de 1993.

**Artículo 174.-** Naturaleza de los recursos financieros. Los recursos financieros que se destinen a la educación se consideran gasto público social.

**Artículo 175.-** Pago de salarios y prestaciones de la educación estatal. Con los recursos del situado fiscal y demás que se determine por ley se cubrirá el gasto del servicio educativo estatal, garantizando el pago de salarios y prestaciones sociales y del personal docente, directivo docente y administrativo de la educación estatal en sus niveles de educación preescolar, básica (primaria y secundaria) y media. Estos recursos aumentarán anualmente de manera que permitan atender adecuadamente este servicio educativo.

**Parágrafo.-** El régimen salarial de los educadores de los servicios educativos estatales de los ordenes departamental, distrital o municipal se regirá por el Decreto Ley 2277 de 1.979, la Ley 4 de 1992 y demás normas que lo modifiquen y adicionen.

**Artículo 176.-** Afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales. Los docentes que laboran en los establecimientos públicos educativos oficiales en los niveles de preescolar, de educación básica en los ciclos de primaria y secundaria y de educación media, podrán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio." (se subraya)

De conformidad con el Artículo 5º de la Ley 715 de 2001, corresponde a la Nación en materia de educación, "Distribuir los recursos para educación del Sistema General de Participaciones, conforme a los criterios establecidos en la presente ley".

#### PRIMA DE SERVICIOS

En primer lugar me permito manifestar que la Secretaría de Educación Departamental elevó consulta ante el Ministerio de Educación Nacional, sobre las reclamaciones de primas de servicios a los docentes, y mediante oficio No. 2013EE78678 del 04 de abril de 2013, recibido en la Gobernación del Departamento Norte de Santander bajo el radicado No. 47437 del 12 de abril de 2013, el MEN dio respuesta en los siguientes términos:

El Decreto 1042 de 1978, "por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo primero que el sistema de nomenclatura, clasificación

<sup>1</sup> Ley 715 de 2001, Artículo 5º, Numeral 5.13

|                                                                                                                            |                                                               |  |                     |              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|--|---------------------|--------------|
|  <b>Gobernación de Norte de Santander</b> | <b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>                               |  | <b>ME-IE-CI-03</b>  |              |
|                                                                                                                            | <b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b> |  | FECHA<br>05/05/2009 | VERSIÓN<br>1 |
|                                                                                                                            | <b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>                   |  | Página 25 de 51     |              |

#### ACTA DE REUNION

|                                              |                                                                             |                                 |
|----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| Fecha: 27 de Febrero de 2015                 | Hora de inicio: 7:30 a.m                                                    | Hora de finalización: 9: 00 a.m |
| LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación | RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica |                                 |
| <b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>         | <b>ACTA No. 003 de 2015</b>                                                 |                                 |

y remuneración de cargos que se establece en el presente Decreto regirá para los empleados públicos que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones que se establecen más adelante.

Más adelante el artículo 104 del mismo Decreto, consagra las excepciones de aplicación de lo contenido en el Decreto 1042 de 1978, estableciendo:

**"Artículo 104°.-**

*De las excepciones a la aplicación de este decreto. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones:*

*a) A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicios en el exterior.*

***b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.***

*c) A los empleados de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobados, salvo lo previsto en el artículo 72.*

*d) Al personal de las fuerzas militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional que no se rigen por el Decreto-Ley 540 de 1977.*

*e) El personal de la policía nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma.*

*f) A los empleados del sector técnico-aeronáutico del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.*

*g) A los empleados del Departamento Nacional de Planeación.*

*h) Al personal carcelario y penitenciario de que trata el Decreto 27 de 1989.*

Es de anotar que el literal b) del artículo 104 de Decreto 1042 de 1978 fue declarado exequible por la Corte constitucional Mediante la Sentencia C-566 de 1997.

Efectivamente este Decreto estipuló un régimen especial que establece una regulación diferente para el gremio. Así lo verifica el artículos 115 de la Ley 115 de 1994, según el cual, *"el ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente Ley".*

Ahora bien, la prima de servicios se encuentra consagrada como otro factor de salario de los funcionarios del orden nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 1042 de 1978, y por lo tanto no puede ser reconocida a funcionarios docentes del orden territorial. Además de la excepción de aplicación de lo contenido en el Decreto 1042 de 1978 a los docentes de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.

Todo lo anterior se encuentra ratificado por el Ministerio de Educación Nacional en su guía No. 08, *"para la administración de los recursos del sector educativo"*, en el capítulo de gastos por concepto de nómina del personal administrativo y docente, en el que establece que a la prima de servicios solo tendrán derechos los empleados públicos del orden nacional conforme a lo establecido en el Decreto 1042 de 1978, el cual no es aplicable al personal docente conforme al artículo 104 ibídem.

#### CIRCULAR 07 DEL 20 DE FEBRERO DE 2013 – MEN

El día 20 de febrero del presente año, el Ministerio de Educación Nacional, expidió la circular No. 07, dirigida a GOBERNADORES, ALCALDES Y SECRETARIOS DE EDUCACIÓN DE DEPARTAMENTOS, DISTRITOS Y MUNICIPIOS CERTIFICADOS Y NO CERTIFICADOS, con el objetivo de aclarar los alcances del fallo de tutela proferido por la Corte Constitucional T-1066 de 2012.

|                                                                                                                                    |                                                                   |  |                            |                     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|--|----------------------------|---------------------|
|  <b>Gobernación<br/>de Norte de<br/>Santander</b> | <b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>                                   |  | <b>ME-IE-CI-03</b>         |                     |
|                                                                                                                                    | <b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES<br/>INTERNAS Y EXTERNAS</b> |  | <b>FECHA</b><br>05/05/2009 | <b>VERSIÓN</b><br>1 |
|                                                                                                                                    | <b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES<br/>INTERNAS</b>                   |  | Página 26 de 51            |                     |

#### **ACTA DE REUNION**

|                                              |                                                                             |                                 |
|----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| Fecha: 27 de Febrero de 2015                 | Hora de inicio: 7:30 a.m                                                    | Hora de finalización: 9: 00 a.m |
| LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación | RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica |                                 |
| <b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>         |                                                                             | <b>ACTA No. 003 de 2015</b>     |

Adjunto a este concepto, me permito aportar copia de la Circular No. 07, y por tal razón comentaré y citaré apartes importantes de las precisiones que realiza el Ministerio:

Considera el Ministerio De Educación Nacional, que el objetivo principal de una sentencia de revisión de fallos de tutela, no es conceder derechos o tomar posiciones con respecto a una interpretación legal u otra, es decir que el objetivo de la revisión, no consiste en resolver derechos o problemas jurídicos que corresponden a la autoridad jurisdiccional competente, salvo que se trate de violación de derechos fundamentales.

Así las cosas, para el Ministerio de Educación Nacional, la sentencia T-1066 de 2012, no reconoció ni negó en ningún momento la prima de servicios, sino que en ella la Corte Constitucional se limitó a afirmar que la interpretación dada por el Tribunal Administrativo del Quindío fue razonable y motivada.

El MEN limita el alcance del fallo de tutela, al establecer que según el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no constituye una vía para obtener el reconocimiento y pago de la prima de servicios, y que la facultad de unificación y obligatoriedad de la jurisprudencia esta solo en cabeza del Consejo de Estado, siempre y cuando la sentencia sea de aquella de unificación jurisprudencial, situación que hasta la fecha no se ha presentado para la prima de servicios de la ley 91 de 1989.

Frente al reconocimiento de la prima de servicios de la ley 91 de 1989, concluye el MEN, que mantiene su posición de que no es posible dicho reconocimiento, y que para dicho reconocimiento los peticionarios tienen la vía administrativa y la contencioso administrativa, la cual permite un debate amplio sobre la interpretación y aplicación de la ley.

#### **CASO CONCRETO**

##### **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR PARTE DEL DEPARTAMENTO**

Para el caso que nos ocupa, tenemos que, La Ley 115 de 1994 estableció que, con los recursos del situado fiscal se garantizará el pago de salarios y prestaciones sociales y del personal docente, directivo docente y administrativo de la educación estatal.

Posteriormente por medio de la Ley 715 del 2001 se establecieron las competencias y las asignaciones de las entidades territoriales. Dicha ley modificó la distribución y asignación de los recursos, trayendo consigo que los departamentos tengan que administrar la prestación del servicio educativo en los municipios no certificados y que los municipios certificados, al igual que los distritos, lo hagan de manera autónoma. Con estos recursos las entidades territoriales deben garantizar la adecuada prestación del servicio educativo en su jurisdicción.

La principal fuente de recursos para el sector educativo en las entidades territoriales corresponde a la participación para educación del SGP, que incluye recursos de prestación de servicios girados directamente a las entidades territoriales certificadas en educación, cancelaciones giradas a las cuentas de los Fondos de Pensiones Territoriales de los departamentos y del distrito capital, y recursos de calidad matrícula oficial y gratuidad asignados a los distritos, municipios certificados y no certificados en educación.

El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley. Según los artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001 los departamentos, distritos y municipios administrarán los

|                                                                                   |                                                               |  |                     |              |
|-----------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|--|---------------------|--------------|
|  | <b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>                               |  | <b>ME-IE-CI-03</b>  |              |
|                                                                                   | <b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b> |  | FECHA<br>05/05/2009 | VERSIÓN<br>1 |
|                                                                                   | <b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>                   |  | Página 27 de 51     |              |

#### ACTA DE REUNION

|                                              |                                                                             |                                 |
|----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| Fecha: 27 de Febrero de 2015                 | Hora de inicio: 7:30 a.m                                                    | Hora de finalización: 9: 00 a.m |
| LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación | RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica |                                 |
| <b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>         | <b>ACTA No. 003 de 2015</b>                                                 |                                 |

recursos del SGP para educación en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales.

Los recursos que transfiere la Nación a las entidades territoriales tienen por objeto atender compromisos y obligaciones asumidos con dichos recursos frente a su personal y a terceros y no a proveer de fondos a las entidades financieras (artículo 14 del Decreto 359 de 1995), las entidades territoriales deberán efectuar todos los procedimientos administrativos y financieros de manera que los pagos se hagan en el plazo establecido en la ley y en los contratos suscritos por la entidad.

Los salarios de los docentes y directivos docentes oficiales de la planta global docente del Departamento Norte de Santander, se financia con recursos provenientes de la Nación a través del Sistema General de Participaciones. Es por esta razón que en tratándose de salarios y prestaciones sociales de los docentes oficiales, las entidades territoriales certificadas en educación, deben atender los lineamientos establecidos por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional en materia de pago de nómina de personal.

Tal y como lo mencionamos anteriormente, el MEN asume la posición de que a los docentes y directivos docentes oficiales territoriales, no les asiste el reconocimiento y cancelación de la prima de servicios, por expresa prohibición del artículo 104 del Decreto 1042 de 1978, y es por esta razón de que no se giran recursos para cancelar dicha prima a los docentes oficiales del Departamento Norte de Santander.

Lo anterior, para manifestarles a los miembros del Comité, que si bien es cierto, el Departamento Norte de Santander ostenta la calidad de nominador de los docentes oficiales convocantes, y corresponde al nominador cancelar las obligaciones laborales, en el caso que nos ocupa, por mandato de la ley 715 de 2001, corresponde a la Nación – Ministerio de Educación Nacional a través del giro de los recursos del SGP, cancelar el pago de los salarios y prestaciones sociales de los docentes, presentándose de esta manera la inexistencia de la obligación que se pretende por parte del Departamento.

Lo realizado por el Departamento Norte de Santander, a través de la Secretaría de Educación Departamental, ha sido dar respuesta a las peticiones invocadas sobre prima de servicios a docentes oficiales, siguiendo las directrices dadas por el Ministerio de Educación Nacional, en mantener la posición sobre el no reconocimiento De la mencionada prima de servicios a los docentes oficiales.

Teniendo en cuenta que se hicieron las consultas respectivas al Ministerio de Educación Nacional, respecto del pago de la prima de servicios, y que el mismo Ministerio mediante circular 07 del 20 de febrero de 2013, manifiesta que el objetivo principal de una sentencia de revisión de fallos de tutela, no es conceder derechos o tomar posiciones con respecto a una interpretación legal u otra, es decir que el objetivo de la revisión, no consiste en resolver derechos o problemas jurídicos que corresponden a la autoridad jurisdiccional competente, salvo que se trate de violación de derechos fundamentales.

Así las cosas, para el Ministerio de Educación Nacional, la sentencia T-1066 de 2012, no reconoció ni negó en ningún momento la prima de servicios, sino que en ella la Corte Constitucional se limitó a afirmar que la interpretación dada por el Tribunal Administrativo del Quindío fue razonable y motivada.

El MEN limita el alcance del fallo de tutela, al establecer que según el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no constituye una vía para obtener el reconocimiento y pago de la prima de servicios, y que la facultad de unificación y obligatoriedad de la jurisprudencia esta solo en

|                                                                                                                            |                                                               |  |                     |              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|--|---------------------|--------------|
|  <b>Gobernación de Norte de Santander</b> | <b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>                               |  | <b>ME-IE-CI-03</b>  |              |
|                                                                                                                            | <b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b> |  | FECHA<br>05/05/2009 | VERSIÓN<br>1 |
|                                                                                                                            | <b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>                   |  | Página 28 de 51     |              |

#### ACTA DE REUNION

|                                              |                                                                             |                                 |
|----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| Fecha: 27 de Febrero de 2015                 | Hora de inicio: 7:30 a.m                                                    | Hora de finalización: 9: 00 a.m |
| LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación | RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica |                                 |
| <b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>         | <b>ACTA No. 003 de 2015</b>                                                 |                                 |

cabeza del Consejo de Estado, siempre y cuando la sentencia sea de aquella de unificación jurisprudencial, situación que hasta la fecha no se ha presentado para la prima de servicios de la ley 91 de 1989.

#### CONCLUSION

En mérito de todo lo expuesto, me permito manifestarle por su intermedio al Comité de Conciliación, que salvo mejor concepto jurídico, se presenta la imposibilidad de presentar fórmula de arreglo alguna dentro de la citación para conciliación presentada por el abogado de la referencia, toda vez que el reconocimiento y cancelación de la prima de servicios a docentes oficiales, es competencia De la Nación – Ministerio de Educación Nacional, quienes a través de la transferencia de recursos del SGP a las entidades territoriales, reconocen y cancelan los factores salariales a los docentes oficiales, correspondiéndole al Departamento, la administración de dichos recursos conforme a las asignaciones y competencias de la ley 715 de 2001. Además la prima de servicios se encuentra consagrada como otro factor de salario de los funcionarios del orden nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 1042 de 1978, y por lo tanto no puede ser reconocida a funcionarios docentes del orden territorial. Además de la excepción de aplicación de lo contenido en el Decreto 1042 de 1978 a los docentes de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.

Oído y analizado todo lo expuesto por el doctor Gustavo Dávila Luna, abogado externo de la secretaria de Educación, los miembros del Comité deciden por UNANIMIDAD, no llegar a ningún acuerdo conciliatorio

**7. Exposición del concepto jurídico emitido por el doctor GUSTAVO DAVILA LUNA, abogado externo de la secretaria de Educación, Su solicitud de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado SUSANA PATRICIA SEGURA IBARRA, en representación de JOSE DARIO BERNAL LEAL, sobre Reliquidación del valor reconocido por Cesantías definitivas.**

Toma la palabra el doctor Gustavo Davila Luna, asesor jurídico de la secretaria de Educación, me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por el docente enunciado, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que no se debe acceder a conciliar lo pretendido con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

1. El apoderado de la parte convocante cita a la presente conciliación al Departamento Norte de Santander, cuando quien es responsable de reconocimiento de Reliquidación del valor reconocido por Cesantías definitivas solicitada es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 fue creado como ***“una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una***

|                                                                                                                                    |                                                                   |  |                     |                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|--|---------------------|------------------|
|  <b>Gobernación<br/>de Norte de<br/>Santander</b> | <b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>                                   |  | <b>ME-IE-CI-03</b>  |                  |
|                                                                                                                                    | <b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES<br/>INTERNAS Y EXTERNAS</b> |  | FECHA<br>05/05/2009 | VERSI<br>ÓN<br>1 |
|                                                                                                                                    | <b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES<br/>INTERNAS</b>                   |  | Página 29 de 51     |                  |

#### ACTA DE REUNION

|                                              |                                                                             |                                 |
|----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| Fecha: 27 de Febrero de 2015                 | Hora de inicio: 7:30 a.m                                                    | Hora de finalización: 9: 00 a.m |
| LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación | RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaría Jurídica |                                 |
| <b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>         | <b>ACTA No. 003 de 2015</b>                                                 |                                 |

**suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.**

- Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció que ***"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.***

- Como puede verse, lo que existe es una delegación legal de la Nación al Secretario de Educación de las entidades territoriales, para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo de dicho Fondo, sin que por ello se vea afectada la responsabilidad del Departamento como entidad territorial en las pretensiones planteadas por el actor. Por lo tanto, en nuestro criterio el departamento Norte de Santander no debe proponer fórmula de arreglo alguna, sin perjuicio de la posición del Fondo de Prestaciones del Magisterio frente a la argumentación presentada por el apoderado del actor.

Oído y analizado todo lo expuesto, por el doctor Gustavo Dávila Luna, los miembros del Comité de Conciliación, deciden por UNANIMIDAD, no llegar a ningún acuerdo conciliatorio

**8. Exposición del concepto jurídico emitido por el doctor GUSTAVO DAVILA LUNA, abogado externo de la secretaria de Educación, Su solicitud de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado WILSON DURAN ORTEGA en representación de YULIETH MARCELA YARURO JACOME Y AMANDA LOBO ROZO sobre reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIO.**

Toma la palabra el doctor Gustavo Dávila Luna, asesor jurídico externo de la secretaria de Educación, la cual me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por el docente enunciado, al respecto, me permito conceptual lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que NO se debe acceder a presentar fórmula de conciliación alguna, con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

#### DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION

##### PRETENSIONES:

- Se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se niega la prima de servicios a los convocantes.
- Se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios a favor de los docentes enunciados, a partir de la fecha de vinculación.

|                                                                                                                                    |                                                                   |  |                     |                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|--|---------------------|------------------|
|  <b>Gobernación<br/>de Norte de<br/>Santander</b> | <b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>                                   |  | <b>ME-IE-CI-03</b>  |                  |
|                                                                                                                                    | <b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES<br/>INTERNAS Y EXTERNAS</b> |  | FECHA<br>05/05/2009 | VERSI<br>ÓN<br>1 |
|                                                                                                                                    | <b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES<br/>INTERNAS</b>                   |  | Página 30 de 51     |                  |

#### ACTA DE REUNION

|                                              |                                                                             |                                 |
|----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| Fecha: 27 de Febrero de 2015                 | Hora de inicio: 7:30 a.m                                                    | Hora de finalización: 9: 00 a.m |
| LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación | RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica |                                 |
| <b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>         | <b>ACTA No. 003 de 2015</b>                                                 |                                 |

- Se ordene el anterior reconocimiento en nomina y se cancelen los valores adeudados
- Se reconozcan intereses moratorios

#### CUANTIA

Estima la cuantía en la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$3.803.475), para cada uno de los convocantes.

#### PRUE AS

Derecho de petición solicitando el reconocimiento de la Prima de Servicios  
Respuesta al derecho de Petición

#### ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

##### Sentenci T-1066/12

Referencia: expediente T-3.534.094  
Acción de tutela instaurada por el Municipio de Armenia, Quindío, contra el Tribunal Administrativo del Quindío.  
Magistrado Ponente:  
ALEXEI JULIO ESTRADA

#### Hechos

El Municipio de Armenia, actuando a través de apoderado, interpuso acción de tutela en contra del Tribunal administrativo del Quindío por la presunta vulneración de sus derechos a la igualdad y al debido proceso, por cuenta de la decisión de esa Corporación de declarar la nulidad y el restablecimiento del derecho en cuarenta y seis (46) procesos sometidos a consideración, en relación con actos administrativos por los cuales el Municipio negaba a docentes el reconocimiento, entre otras prestaciones sociales, de la prima de servicios.

Señala el Municipio de Armenia que actualmente es demandado en más mil doscientos (1200) procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, promovidos por docentes que pretenden el pago de la bonificación por servicios, de la prima de antigüedad y/o incrementos de la misma, de la bonificación por recreación y de la prima de servicios.

Asimismo, manifiesta el tutelante que en primera instancia algunos Jueces Administrativos del Circuito de Armenia han proferido fallos concediendo las pretensiones, mientras que otros despachos de la misma jerarquía y especialidad han negando las pretensiones de las demandas instauradas. En otras palabras, señala el actor, no existe un criterio uniforme sobre el reconocimiento de las pretensiones reclamadas por parte de los docentes dentro de los Jueces Administrativos del Circuito de Armenia.

La parte motiva utilizada en las sentencias del Tribunal administrativo del Quindío, en lo relativo al pago de la prima de servicios a los docentes, se procede a hacer un recuento del régimen prestacional de los empleados públicos, dentro del cual menciona los Decretos 1042 de 1978<sup>[59]</sup> y 1919 de 2002.<sup>[60]</sup> y advierte cómo los docentes fueron excluidos de la aplicación del Decreto 1042 de 1978, por disposición de su artículo 104 literal b, el cual contempla:

**"Artículo 104. De las excepciones a la aplicación de este decreto. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones: (...) b) al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva".**

|                                                                                                                                    |                                                                   |  |                     |                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|--|---------------------|------------------|
|  <b>Gobernación<br/>de Norte de<br/>Santander</b> | <b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>                                   |  | <b>ME-IE-CI-03</b>  |                  |
|                                                                                                                                    | <b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES<br/>INTERNAS Y EXTERNAS</b> |  | FECHA<br>05/05/2009 | VERSI<br>ÓN<br>1 |
|                                                                                                                                    | <b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES<br/>INTERNAS</b>                   |  | Página 31 de 51     |                  |

#### ACTA DE REUNION

|                                              |                                                                             |                                 |
|----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| Fecha: 27 de Febrero de 2015                 | Hora de inicio: 7:30 a.m                                                    | Hora de finalización: 9: 00 a.m |
| LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación | RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica |                                 |
| <b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>         | <b>ACTA No. 003 de 2015</b>                                                 |                                 |

Con base en lo anterior, el Tribunal accionado concluye que el régimen prestacional de los empleados públicos, previsto en los Decretos 1042 de 1978 y 1919 de 2002, no resulta aplicable a la demandante: *"Así las cosas, esta Corporación tiene para manifestar que a la actora no le asiste derecho a disfrutar de las prestaciones contenidas en los Decretos 1042 de 1978 y 1919 de 2002 (...) Resumiendo lo manifestado líneas atrás, se tiene que los **docentes** se encuentran exceptuados de la aplicación de los Decretos 1042 de 1978 y 1919 de 2002 (régimen general), lo cual obliga a esta Corporación a pronunciarse sobre el régimen al cual se encuentran sujetos dichos empleados."* (Negrilla original).

Acto seguido, el Tribunal precisa el régimen aplicable a la actora en sede de nulidad y restablecimiento del derecho. Al respecto, el Tribunal accionado encuentra que la actora se encuentra sujeta al régimen contemplado en la Ley 91 de 1989 *"Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"* y en la Ley 115 de 1994 *"Por la cual se expide la ley general de educación"*. Por lo anterior, concluye el Tribunal: *"De lo hasta aquí discurrido, en criterio de la Sala, se tiene que el régimen dentro del cual se encuentran los **docentes**, es de carácter especial, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos de la parte demandante para acceder a sus pretensiones (...) hechas las anteriores consideraciones, este Tribunal modificará la sentencia de primera instancia, pues, como quedo dicho, a la actora no le asiste derecho a que la Administración Municipal le reconozca y pague suma alguna de dinero, por concepto de prima de antigüedad y/o incremento por antigüedad, bonificación por servicios prestados y la bonificación por recreación, ya que los **docentes** no gozan de las prestaciones sociales enlistadas en el Decreto 1042 de 1978, pero no puede predicarse lo mismo, respecto a la prima de servicios, como pasa a analizarse."* (Negrilla original).

Al respecto, el Tribunal menciona como fundamento, en primer lugar, lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989: *"Parágrafo 2. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, **que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; Primas** de navidad, **de servicios** y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones."*

A continuación, y como sustento de su decisión de utilizar el artículo de la Ley 91 de 1989, como base textual para el reconocimiento de la prima de servicios a la demandante, el Tribunal cita el artículo 115 de Ley 115 de 1994, que al respecto señala:

*"ARTICULO 115. Régimen especial de los educadores estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales. En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores."* (Subraya del Tribunal).

Asimismo, en tercer lugar, el Tribunal transcribe apartes de la decisión de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A-, Corporación que, afirma el Tribunal, en sentencia del 25 de marzo de 2010 *"reconoció como factor para su liquidación [de las cesantías] la **prima de servicios**, lo que permite a este Tribunal reafirmar lo hasta aquí sostenido, relativo al efecto útil de la norma contenida en el art. 15 de la Ley 91 de 1989, que estableció dicha prestación a favor de los docentes."*

Por último, encuentra el Tribunal accionado que, no obstante que el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 se refiere al *"personal docente nacional o nacionalizado"* sin hacer referencia a

|                                                                                                                            |                                                               |  |                     |              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|--|---------------------|--------------|
|  <b>Gobernación de Norte de Santander</b> | <b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>                               |  | <b>ME-IE-CI-03</b>  |              |
|                                                                                                                            | <b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b> |  | FECHA<br>05/05/2009 | VERSIÓN<br>1 |
|                                                                                                                            | <b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>                   |  | Página 32 de 51     |              |

#### ACTA DE REUNION

|                                              |                                                                             |                                 |
|----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| Fecha: 27 de Febrero de 2015                 | Hora de inicio: 7:30 a.m                                                    | Hora de finalización: 9: 00 a.m |
| LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación | RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica |                                 |
| <b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>         | <b>ACTA No. 003 de 2015</b>                                                 |                                 |

los docentes territoriales, éstos tienen derecho al pago de la prima de servicios, como en el caso de la demandante, porque el proceso de nacionalización de los docentes, del cual son reflejo las leyes 43 de 1975 y 91 de 1989, fue revertido en virtud del proceso de descentralización administrativa previsto en la Constitución Política y articulado a partir de las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001<sup>[62]</sup>. Con ocasión de este proceso, dice el Tribunal, la Nación fue subrogada por las entidades territoriales en el cumplimiento de las obligaciones que le correspondían en materia salarial y prestacional, no así en materia de prestaciones económicas (pensión), las cuales siguen en cabeza de la Nación.

De igual forma, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 *"Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado Comunitario"* se ocupó del régimen prestacional de los docentes, sin distinguir, según afirma, entre docentes nacionales, nacionalizados o territoriales: *"Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley."*

Con base en lo anterior, el Tribunal Administrativo del Quindío concluye, en cuanto al pago de la prima de servicios a la demandante, en su condición de docente oficial vinculada por nombramiento a una entidad territorial, que *"No hay duda sobre la obligación que pesa sobre la entidad demandada de reconocer y pagar la **prima de servicios** a los servidores públicos que ostentan la calidad de docente, no sólo por habérselo reconocido dicho beneficio en el régimen especial que los gobierna (Arts. 15 de la Ley 91 de 1989 y 115 de la Ley 115 de 1994), sino porque la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido la inclusión de dicha prima al momento de liquidar otro tipo de prestaciones, tales como la cesantía de los servidores que tienen dicha calidad."*

De esta manera, observa la Sala que la interpretación efectuada por el Tribunal accionado del párrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, como una disposición con un contenido prestacional y como base textual para el reconocimiento de la prima de servicios a docentes oficiales, no resulta irrazonable, caprichosa, ni arbitraria y no debe dar lugar a la configuración de un defecto sustantivo, como causal específica que lleve a invalidar las decisiones del Tribunal accionado.

Por ultimo, la Corte Constitucional cita apartes de una sentencia del Consejo de Estado:

*"Por consiguiente, encuentra la Sala que a la demandante en su carácter de docente territorial le asiste el derecho al reconocimiento de la prima de servicios, por disposición expresa de la Ley 91 de 1989 (...) Tampoco resulta lógico que la entidad territorial niegue el reconocimiento de un emolumento a uno de sus empleados, so pretexto de que la Ley 91 de 1989 haya excluido al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de pagar tal obligación. No se pueden confundir los compromisos prestacionales a los que está obligado el Fondo con las obligaciones laborales que deben ser pagadas por el nominador, pues son situaciones completamente diferentes."*<sup>[60]</sup>

Todo lo anterior para negar el amparo de tutela de los derechos al debido proceso y a la igualdad del actor, dentro de la acción de tutela del Municipio de Armenia contra el Tribunal Administrativo del Quindío.

- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TOLIMA  
M.P. JOSE ALETH RUIZ CASTRO  
RDO. 73001-33-33-006-20143-00136-01  
No. INT. 00177-2014

|                                                                                                                            |                                                               |  |                     |              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|--|---------------------|--------------|
|  <b>Gobernación de Norte de Santander</b> | <b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>                               |  | <b>ME-IE-CI-03</b>  |              |
|                                                                                                                            | <b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b> |  | FECHA<br>05/05/2009 | VERSIÓN<br>1 |
|                                                                                                                            | <b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>                   |  | Página 33 de 51     |              |

#### ACTA DE REUNION

|                                              |                                                                             |                                 |
|----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| Fecha: 27 de Febrero de 2015                 | Hora de inicio: 7:30 a.m                                                    | Hora de finalización: 9: 00 a.m |
| LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación | RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica |                                 |
| SESION COMITE DE CONCILIACION                | ACTA No. 003 de 2015                                                        |                                 |

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE: CLARA INES CADERO**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUE**

Procedió el tribunal administrativo de Tolima, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en la primera instancia, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la accionante, docente que labora al servicio del Municipio de Ibagué.

*"La Sala observa que el régimen prestacional de los docentes nacionales o nacionalizados es el mismo para todos los niveles, según lo fijado por el Gobierno Nacional, bajo el marco normativo del Congreso y las normas que lo regulan cambian en cuanto a la responsabilidad del pago.*

*Como ya se indicó en materia de prestaciones, los empleados públicos docentes, vinculados por una entidad territorial territorial solo son beneficiarios de aquellas prestaciones que el legislador haya deferido en su favor. La parte demandante pretende que se le reconozca y pague la prima de servicios, pretensión que soporta en el contenido del parágrafo 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, pedimento que para este estrado judicial resulta manifiestamente improcedente, por la potísima razón que dicha prestación social está por fuera de la ley, no comporta un derecho adquirido y no pueden formar parte de las asignaciones de otros servidores públicos regidos por disposiciones legales distintas a las que rigen la actividad docente.*

*Se itera que la determinación del régimen prestacional de los empleados públicos territoriales compete al Gobierno Nacional, de acuerdo con los parámetros señalados por el legislador, y no a las Corporaciones Públicas territoriales, las que, además, tienen prohibido arrogársela.*

*En consecuencia, esta Corporación no puede ordenar el reconocimiento de la prima de servicio porque, no existe un fundamento normativo válido que la soporte y, por supuesto, esta clase de prestaciones no puede ser objeto de homologación con respecto a la demás planta de personal de empleados de otra índole laboral ni puede reconocerse con base en lo devengado por otros servidores públicos, en aplicación del principio de igualdad (artículo 13 de la Carta Política) como lo pretende la demandante.*

*No puede alegarse la existencia de derechos adquiridos en contra de la Constitución y de la Ley y no pueden calificarse como tales unos supuestos derechos derivados del hecho de haberlas percibido indebidamente, pues se repite, esta prestación no está dentro de las previstas por el Gobierno Nacional dentro del marco regulatorio fijado por el Legislador.*

*Adicionalmente debe precisarse que el servidor queda sometido a las normas vigentes al inicio de su vinculación y a todas las que las modifiquen o subroguen durante el término de su servicio.*

*Cabe recordar que el Consejo de Estado tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la improcedencia del reconocimiento de la prima de servicios a los docentes, en cuyos pronunciamientos fijó las siguientes pautas que esta Sala comparte enteramente, y que se permite traer a colación:*

*"De conformidad con las normas transcritas, se concluye que el régimen docente previsto por las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994, no prevé el reconocimiento de la prima de servicios para los educadores que tienen el carácter de nacionales o nacionalizados.*

*(...)*

*Como ya se indicó, en materia de prestaciones los empleados públicos docentes, vinculados por una entidad territorial, solo son beneficiarios de aquellas prestaciones que el legislador haya deferido en su favor.*

|                                                                                                                                    |                                                                   |  |                     |                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|--|---------------------|------------------|
|  <b>Gobernación<br/>de Norte de<br/>Santander</b> | <b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>                                   |  | <b>ME-IE-CI-03</b>  |                  |
|                                                                                                                                    | <b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES<br/>INTERNAS Y EXTERNAS</b> |  | FECHA<br>05/05/2009 | VERSI<br>ÓN<br>1 |
|                                                                                                                                    | <b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES<br/>INTERNAS</b>                   |  | Página 34 de 51     |                  |

#### ACTA DE REUNION

|                                              |                                                                             |                                 |
|----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| Fecha: 27 de Febrero de 2015                 | Hora de inicio: 7:30 a.m                                                    | Hora de finalización: 9: 00 a.m |
| LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación | RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica |                                 |
| <b>SESION COMITE DE CONCILIACION</b>         | <b>ACTA No. 003 de 2015</b>                                                 |                                 |

(....)

Como se indicó anteriormente, la determinación del régimen prestacional de los empleados públicos territoriales compete al Gobierno Nacional, de acuerdo con los parámetros señalados por el legislador, y no a las Corporaciones Públicas Territoriales, entidades que, por lo demás, tienen prohibido arrogársela.

Huelga señalar también, que en anterior pronunciamiento, y en referencia al tema de la prima de servicios, nuestro superior funcional había inaplicado la expresión "del orden nacional", contenida en el artículo 1º del decreto 1042 de 1978, haciendo extensivo el pago de dicha prestación a los empleados públicos del orden territorial, ya que la prima de servicios es una acreencia laboral que conforme a la normatividad referida sólo se había establecido para los empleados del orden nacional, sin incluir dicha prestación para los empleados públicos del orden territorial, bajo las siguientes consideraciones:

"En ese orden, la Sala pone de presente que antes y después de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de cualquier orden, ha estado conferida al Gobierno Nacional con sometimiento a los objetivos, criterios y principios previstos por el legislador.

En efecto, el Decreto 1042 de 1978 estableció la escala de remuneración de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional y fijó como factor salarial para dichos empleos la prima de servicios, equivalente a quince días de remuneración pagadera en los primeros quince días del mes de julio de cada año (art. 58).

Nótese que la prima de servicios es una acreencia laboral que conforme a la normatividad referida sólo se ha establecido para los empleados del orden nacional, sin incluir dicha prestación para los empleados públicos del orden territorial.

En el presente asunto, pese a que la competencia en materia de salarios y prestaciones sociales está reservada al legislador y al Gobierno Nacional, el Concejo de Aquitania (Boyacá) reconoció a los empleados y trabajadores dependientes de los órganos y dependencias de la administración del municipio, una prima de servicios para las vigencias de 1996, 1997 y 1998, mediante los Acuerdos 28 de 1995, 21 de 1996 y 12 de 1997, respectivamente (folios 50 a 69).(...)

Si bien es cierto que el Municipio no podía arrogarse la facultad de fijar prestaciones salariales y sociales para sus empleados públicos, pues ésta es una función reservada al Gobierno Nacional, también es verdad que esta Corporación ha reconocido a los empleados territoriales las prestaciones de los empleados del orden nacional. Para el efecto, en virtud del artículo 4 de la Constitución Política ha inaplicado la expresión "del orden nacional" de las normas que regulan los salarios y prestaciones de los empleados nacionales, en aras de proteger el derecho a la igualdad contenido en el artículo 13 constitucional".

Consecuentemente, la Sala inaplicará la expresión "del orden nacional" del artículo 1 del Decreto 1042 de 1978 en el que se regula la prima de servicios, con el propósito de hacerla extensiva a los empleados del orden territorial, que para el caso son los empleados públicos del municipio de Aquitania (Boyacá). Tal ha sido la filosofía del ordenamiento jurídico, pues el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1919 de 2002 extendió el régimen salarial y prestacional de los empleados territoriales al de los nacionales, cuando textualmente expresó en su artículo 1 que los empleados de los entes territoriales "gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional".

Como puede apreciarse, la prima de servicios fue establecida en el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 a favor de los empleados del orden nacional, que desempeñen las distintas categorías de

|                                                                                                                            |                                                               |  |                     |              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|--|---------------------|--------------|
|  <b>Gobernación de Norte de Santander</b> | <b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>                               |  | <b>ME-IE-CI-03</b>  |              |
|                                                                                                                            | <b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b> |  | FECHA<br>05/05/2009 | VERSIÓN<br>1 |
|                                                                                                                            | <b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>                   |  | Página 35 de 51     |              |

#### ACTA DE REUNION

|                                              |                                                                             |                                 |
|----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| Fecha: 27 de Febrero de 2015                 | Hora de inicio: 7:30 a.m                                                    | Hora de finalización: 9: 00 a.m |
| LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación | RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica |                                 |
| SESION COMITE DE CONCILIACION                | ACTA No. 003 de 2015                                                        |                                 |

empleos de los ministerios, departamentos, administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones establecidas en el artículo 104 ibídem, que en su tenor literal reza lo siguiente:

**"ARTICULO 104. DE LAS EXCEPCIONES A LA APLICACIÓN DE ESTE DECRETO.** Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones:

- a) A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicios en el exterior.
- b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.  
(Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-566-97 del 6 de noviembre de 1997, Magistrado Ponente, Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)
- c) A los empleados de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobado, salvo lo previsto en el artículo 72.
- d) Al personal de las fuerzas militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional que no se rigen por el Decreto 540 de 1977.
- e) Al personal de la Policía Nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma.
- f) A los empleados del sector técnico - aeronáutico del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.
- g) A los empleados del Departamento Nacional de Planeación.

Al realizar el estudio de exequibilidad del literal b) del artículo 104 del decreto 1042 de 1978, la Corte Constitucional juzgó que el establecimiento de regímenes laborales especiales, en cuanto garantizan un nivel de protección igual o superior, en relación con los regímenes generales, resulta conforme a la Constitución, como quiera que la disparidad de trato que propician estos regímenes especiales resulta razonable, ya que, en su virtud, se desarrollan y respetan los postulados del artículo 58 de la Carta Política, el cual garantiza "los derechos adquiridos con arreglo a leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores"<sup>9</sup>. En lo pertinente dijo la referida sentencia:

**"3. Análisis de la norma demandada en relación con el principio de igualdad.**

Considera la Corte que la norma demandada, en cuanto ordena excluir al personal docente de los organismos de la Rama Ejecutiva de la aplicación del régimen salarial general de los empleados públicos, persigue el respeto de ciertas conquistas laborales de este sector de trabajadores, que se erigen en derechos adquiridos, aparte de reconocer que las peculiaridades del ejercicio de la docencia ameritan la consagración de un estatuto laboral, salarial y prestacional adecuado a las particularidades de este servicio.(...)

### 3.1. Justificación de la existencia de estatutos laborales especiales

Como ya lo ha dejado sentado esta Corporación,<sup>10</sup> el establecimiento de regímenes laborales especiales, en cuanto garantizan un nivel de protección igual o superior, en relación con los regímenes generales, resulta conforme a la Constitución, como quiera que la disparidad de trato que propician estos regímenes especiales resulta razonable, ya que, en su virtud, se desarrollan y respetan los postulados del artículo 58 de la Carta Política, el cual garantiza "los derechos adquiridos con arreglo a leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores".

En efecto, las normas especiales en materia laboral contenidas en el decreto 2277 de 1979 y en la ley 4a de 1992, corresponden a conquistas laborales de este sector de trabajadores, que la legislación posterior, -entre ella el decreto en el cual se inscribe la norma demandada - no podía desconocer sin vulnerar derechos adquiridos y, de contera, el artículo 58 de la Carta Política. Por ello, en términos generales, el sometimiento a un régimen salarial y prestacional especial de los maestros vinculados a la Administración Pública en sus distintos niveles, régimen especial que

|                                                                                   |                                                        |  |                     |              |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------|--|---------------------|--------------|
|  | MACROPROCESO ESTRATEGICO                               |  | ME-IE-CI-03         |              |
|                                                                                   | PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS |  | FECHA<br>05/05/2009 | VERSIÓN<br>1 |
|                                                                                   | PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS                   |  | Página 36 de 51     |              |

#### ACTA DE REUNION

|                                              |                                                                             |                                 |
|----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| Fecha: 27 de Febrero de 2015                 | Hora de inicio: 7:30 a.m                                                    | Hora de finalización: 9: 00 a.m |
| LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación | RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica |                                 |
| <b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>         | <b>ACTA No. 003 de 2015</b>                                                 |                                 |

contempla iguales o mejores condiciones laborales que las reconocidas de manera general a los servidores públicos, no lesiona la Constitución sino que, más bien, posibilita la cabal observancia del mandato contenido en el artículo 58 de la misma, en cuanto protege los derechos adquiridos conforme a leyes anteriores. Desde este punto de vista, la norma demandada, considerada aisladamente, se ajusta a la Constitución.

(....)

De esta manera, la supuesta discriminación resulta ser del todo aparente, ya que la situación jurídica de una y otra categoría de trabajadores es substancialmente diferente, por lo cual no admite la aplicación de un idéntico tratamiento jurídico.

Resulta entonces obvio que las normas demandadas no propician desconocimiento alguno del artículo 53 constitucional que señala que las leyes que profiera el legislador en materia laboral deberán tener en cuenta, entre otros, el principio de "remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad del trabajo..." Antes bien, dicho principio se ve consultado al aplicar conjuntamente los artículos 104 y 34 del decreto 1042 de 1978, pues el juego de las dos disposiciones, contrariamente a lo que se alega en la demanda, conduce a remunerar de manera proporcional un trabajo que ostenta una "calidad" especial, cual es el de los servidores del Estado que ordinariamente trabajan de noche, y a no reconocer la misma remuneración a los maestros que laboran para el Estado también en el turno de la noche, pero cumpliendo con una jornada substancialmente menor.

De otra parte y en relación con la procedencia del reconocimiento de la prima de servicios con fundamento en lo previsto en el Decreto 1919 de 2002, la Sala estima que si bien es cierto, el 1º ibidem, hizo extensivo el régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional para los empleados públicos vinculados o que se vinculen, entre otros órganos a las Personerías Distritales a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales, a las Veedurías, así como **el personal administrativo de empleados públicos de las Juntas Administradoras Locales, de las Instituciones de Educación Superior, de las Instituciones de Educación Primaria, Secundaria y media vocacional**<sup>11</sup>, es claro que la pretensión de la demanda referida al reconocimiento de la prima de servicios no tienen vocación de prosperidad por cuanto el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 no puede ser aplicado al orden territorial por remisión del artículo 1º del Decreto 1919 de 2002 dado que dicha acreencia laboral tiene una connotación salarial y no prestacional. Así lo precisó claramente el Consejo de Estado.

Cabe destacar, que la improcedencia del pago de la prima de servicios en el sector docente resulta tan evidente, que su reconocimiento solo se vino a efectivizar con la expedición por parte del Gobierno Nacional del Decreto 1545 de 2013, que dispuso el reconocimiento de la **prima de servicios para el docente y directivo docente oficial que presta sus servicios en las instituciones educativas de preescolar, básica y media**, la cual, por disposición del mismo Decreto será cancelada a partir de 2014 en el equivalente a siete (7) días de la remuneración mensual del docente o directivo a 30 de junio del respectivo año, y a partir de 2015, y en adelante, en el equivalente a quince (15) días de la remuneración mensual del docente o directivo docente a 30 de junio del respectivo año, prestación esta que será cancelada por las respectivas entidades territoriales certificadas en educación en los primeros 15 días del mes de julio de cada año.

En suma, la sentencia objeto de impugnación deberá ser confirmada porque al demandante no se le puede reconocer un emolumento que no está previsto dentro de su régimen prestacional o salarial."

Así las cosas, el Tribunal Administrativo de Tolima, decidió confirmar la sentencia impugnada, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a

|                                                                                                                                    |                                                                   |  |                     |                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|--|---------------------|------------------|
|  <b>Gobernación<br/>de Norte de<br/>Santander</b> | <b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>                                   |  | <b>ME-IE-CI-03</b>  |                  |
|                                                                                                                                    | <b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES<br/>INTERNAS Y EXTERNAS</b> |  | FECHA<br>05/05/2009 | VERSI<br>ÓN<br>1 |
|                                                                                                                                    | <b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES<br/>INTERNAS</b>                   |  | Página 37 de 51     |                  |

#### ACTA DE REUNION

|                                              |                                                                             |                                 |
|----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| Fecha: 27 de Febrero de 2015                 | Hora de inicio: 7:30 a.m                                                    | Hora de finalización: 9: 00 a.m |
| LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación | RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica |                                 |
| <b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>         | <b>ACTA No. 003 de 2015</b>                                                 |                                 |

docente que labora al servicio del Municipio de Ibagué, por considerar que es un emolumento que no está previsto en el régimen prestacional ni salarial de los docentes.

- **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TOLIMA**  
RDO. 00187-2013  
INT. 00103-2014  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO  
DEMANDANTE: MARTHA NELLY OVIEDO FORERO  
DEMANDADO: LA NACION – MIN EDUCACION – MUNICIPIO DE IBAGUE

Bajo los mismos argumentos de la sentencia referenciada en el punto anterior, el Tribunal Administrativo de Tolima decidió confirmar la sentencia impugnada, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a docente que labora al servicio del Municipio de Ibagué, por considerar que es un emolumento que no está previsto en el régimen prestacional ni salarial de los docentes.

- **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA**  
M.P. OLGA LUCIA JARAMILLO  
RDO. 66001-33-31-003-2010-00429-01  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ MARINA SEPULVEDA LONDOÑO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS

Procedió el Tribunal Administrativo de Risaralda a decidir el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, mediante la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las suplicas de la demanda, negando el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad, incremento por antigüedad, bonificación por servicios prestados y bonificación por recreación y en consecuencia ordenó el reconocimiento y pago de la prima de servicios con la aplicación de la prescripción trienal, por lo que ordenó el pago de la prima de servicios desde el momento de la reclamación y tres años hacia atrás.

Consideró el Tribunal:

*"Es preciso indicar que esta Corporación ya se ha pronunciado sobre lo que es objeto de controversia<sup>3</sup>. En los mencionados fallos se incorporaron razones que serán reiteradas en el presente, dado que sirven de fundamento para la decisión que en éste habrá de proferirse, por analogía fáctica y jurídica.*

**El Decreto 1042 de 1978 "Por medio del cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones."**, dispuso en sus artículos 1, 42, 58 y 104 lo siguiente:

**"Artículo 1º. - Del campo de aplicación.** El sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos que se establece en el presente Decreto regirá para los empleados públicos que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, **con las excepciones que se establecen más adelante**".

**"Artículo 42º. - De otros factores de salario.** Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

|                                                                                   |                                                        |  |                     |              |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------|--|---------------------|--------------|
|  | MACROPROCESO ESTRATEGICO                               |  | ME-IE-CI-03         |              |
|                                                                                   | PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS |  | FECHA<br>05/05/2009 | VERSIÓN<br>1 |
|                                                                                   | PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS                   |  | Página 38 de 51     |              |

#### ACTA DE REUNION

|                                              |                                                                             |                                 |
|----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| Fecha: 27 de Febrero de 2015                 | Hora de inicio: 7:30 a.m                                                    | Hora de finalización: 9: 00 a.m |
| LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación | RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica |                                 |
| SESION COMITÉ DE CONCILIACION                | ACTA No. 003 de 2015                                                        |                                 |

Son factores de salario:

- Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- Los gastos de representación.
- La prima técnica.
- El auxilio de transporte.
- El auxilio de alimentación.
- La prima de servicio.
- La bonificación por servicios prestados.
- Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión".

**"Artículo 58°. - La prima de servicio.** Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre." (Subraya la Sala).

**"Artículo 104°. - De las excepciones a la aplicación de este decreto.** Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones:

- A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicios en el exterior.
- Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.**
- A los empleados de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobados, salvo lo previsto en el artículo 72.
- Al personal de las fuerzas militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional que no se rigen por el Decreto-Ley 540 de 1977.
- El personal de la policía nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma.
- A los empleados del sector técnico-aeronáutico del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.
- A los empleados del Departamento Nacional de Planeación.
- Al personal carcelario y penitenciario de que trata el Decreto 27 de 1989". (Negrita y Subraya de la Sala).

Con posterioridad, el Congreso de la República expidió la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989 "por el cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", la cual en su artículo 15 estableció:

**Artículo 15°:** A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes. Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley. (Negrita y Subraya de la Sala)**

Cabe destacar que la Ley 100 de 1993, en su artículo 279 señaló que los docentes gozan de un régimen especial, encontrándose exceptuados del régimen general de pensiones contenido en la Ley:

**"ARTÍCULO. 279.- Excepciones.** El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se

|                                                                                                                                    |                                                                   |  |                     |                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|--|---------------------|------------------|
|  <b>Gobernación<br/>de Norte de<br/>Santander</b> | <b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>                                   |  | <b>ME-IE-CI-03</b>  |                  |
|                                                                                                                                    | <b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES<br/>INTERNAS Y EXTERNAS</b> |  | FECHA<br>05/05/2009 | VERSI<br>ÓN<br>1 |
|                                                                                                                                    | <b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES<br/>INTERNAS</b>                   |  | Página 39 de 51     |                  |

#### ACTA DE REUNION

|                                              |                                                                             |                                 |
|----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| Fecha: 27 de Febrero de 2015                 | Hora de inicio: 7:30 a.m                                                    | Hora de finalización: 9: 00 a.m |
| LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación | RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica |                                 |
| <b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>         | <b>ACTA No. 003 de 2015</b>                                                 |                                 |

*vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.*

*Así mismo, se exceptúa a los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida".*

*"..." (Subraya la Sala).*

*Por consiguiente, bajo los mandatos del artículo original 279 de la Ley 100 de 1993, los docentes no son beneficiarios del régimen salarial y prestacional general, ya que se rigen por la Ley 91 de 1989, el Decreto 2277 de 1979 y la Ley 115 de 1994.*

*Por tal motivo, se puede establecer que si bien en principio podría afirmarse, como en efecto esta Corporación lo había determinado, que los docentes se encontraban excluidos de las prerrogativas contenidas en el Decreto 1042 de 1978 por expresa disposición del artículo 104 ídem, también es cierto que con la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, a los docentes que se vincularan a partir del 1º de enero de 1990, se les hizo extensiva la aplicación de las normas vigentes para los empleados públicos del orden nacional, para efectos del reconocimiento de las prestaciones sociales, lo que indica que tal ocurrencia de disposiciones configura la posibilidad que le asiste a ciertos docentes, de hacerse acreedores de prerrogativas prestacionales concedidas a los empleados del orden nacional, lo cual constituye un beneficio para estos empleados.*

*Vale la pena hacer claridad que solo son beneficiarios de las prerrogativas antes mencionadas, los docentes nacionales o los que se vinculen con posterioridad al 1º de enero de 1990, ya que a los docentes nacionalizados se les mantiene incólume el régimen prestacional que han venido gozando, conforme lo prevé el artículo 15 antes transcrito.*

*De igual manera, es preciso mencionar que el Decreto 1919 de 2002, amplió el régimen prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Nivel Nacional, a los empleados del Nivel Territorial, según mandato del artículo 1º el cual es del siguiente tenor literal:*

**"Artículo 1.-A partir de la vigencia del presente Decreto todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del nivel central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales, a las Veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las Juntas Administradoras Locales, de las Instituciones de Educación Superior, de las Instituciones de Educación Primaria, Secundaria y media vocacional, gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.**

*Las prestaciones sociales contempladas en dicho régimen serán liquidadas con base en los factores para ellas establecidas".*

*Así entonces, La Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en su artículo 2º5 estableció unas obligaciones claras respecto del pago de las prestaciones sociales y económicas de los docentes, lo cual, de la lectura del referido artículo se entiende que dicho Fondo solo es responsable de las prestaciones sociales causados con anterioridad a la promulgación de la Ley citada, lo que indica que las prestaciones o emolumentos no contemplados en esta norma, deben ser pagados por los entes territoriales y/o por la Nación dependiendo del tipo de vinculación del docente (Nacional, Municipal o Departamental).*

|                                                                                                                            |                                                               |  |                     |              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|--|---------------------|--------------|
|  <b>Gobernación de Norte de Santander</b> | <b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>                               |  | <b>ME-IE-CI-03</b>  |              |
|                                                                                                                            | <b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b> |  | FECHA<br>05/05/2009 | VERSIÓN<br>1 |
|                                                                                                                            | <b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>                   |  | Página 40 de 51     |              |

#### ACTA DE REUNION

|                                              |                                                                             |                                 |
|----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| Fecha: 27 de Febrero de 2015                 | Hora de inicio: 7:30 a.m                                                    | Hora de finalización: 9: 00 a.m |
| LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación | RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica |                                 |
| <b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>         | <b>ACTA No. 003 de 2015</b>                                                 |                                 |

El anterior análisis, ha sido efectuado por esta Sala en atención al pronunciamiento del H. Consejo de Estado, respecto de la procedencia del reconocimiento de la prima de servicios a los docentes, en el cual dijo:

#### **"De la prima de servicios para docentes:**

Tanto la Administración como el Tribunal de Santander determinaron que los maestros no tienen derecho al reconocimiento a la prima de servicios, en tanto que la Ley 91 de 1989 no consagra este derecho para esta clase de servidores públicos. Por el contrario, señalaron que a la luz de la citada ley, específicamente, **del parágrafo 2° del artículo 15**, los docentes quedaron excluidos de ese reconocimiento económico. Precisaron también que no podía el Concejo Municipal regular este emolumento económico a través de acuerdo, por tratarse de un tema de carácter salarial reservado exclusivamente al Congreso de la República y al Ejecutivo.

Para dar mayor claridad sobre el tema, es necesario precisar que con la entrada en vigencia de la Ley 43 de 1975, se nacionalizó la educación primaria y secundaria que oficialmente venían prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarias y se definió como un servicio público a cargo de la Nación.

Por medio del Decreto 2277 de 1979, se expidieron normas sobre el ejercicio de la profesión docente y se adoptó el "Régimen Especial para regular las condiciones de ingreso, ejercicio, estabilidad, ascenso y retiro de las personas que desempeñan la profesión docente en los distintos niveles y modalidades que integran el Sistema Educativo Nacional, excepto el nivel superior que se regirá por normas especiales" (Art. 1°).

La Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se refirió en el artículo 15 a las prestaciones y emolumentos de los docentes en los siguientes términos:

"Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1° de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

**Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.**

(...)

**Parágrafo 2. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989: Primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones."**

Por su parte, el artículo 115 de la Ley 115 de 1994, reafirma las previsiones contenidas en la norma anterior y añade que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales de los docentes.

**Interpretando las disposiciones transcritas y salvo las excepciones leyes especiales, resulta claro que los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a partir del 1° de enero de 1990, quedaron comprendidos dentro las regulaciones de carácter**

|                                                                                                                                    |                                                                   |  |                     |                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|--|---------------------|------------------|
|  <b>Gobernación<br/>de Norte de<br/>Santander</b> | <b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>                                   |  | <b>ME-IE-CI-03</b>  |                  |
|                                                                                                                                    | <b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES<br/>INTERNAS Y EXTERNAS</b> |  | FECHA<br>05/05/2009 | VERSI<br>ÓN<br>1 |
|                                                                                                                                    | <b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES<br/>INTERNAS</b>                   |  | Página 41 de 51     |                  |

#### ACTA DE REUNION

|                                              |                                                                             |                                 |
|----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| Fecha: 27 de Febrero de 2015                 | Hora de inicio: 7:30 a.m                                                    | Hora de finalización: 9: 00 a.m |
| LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación | RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica |                                 |
| <b>SESION COMITÉ DE CONCILIACIÓN</b>         |                                                                             | <b>ACTA No. 003 de 2015</b>     |

**salarial y prestacional de los demás servidores públicos, que se encuentran consignados entre otros, en los Decretos 3135 de 1968, 1042 y 1045 de 1978, pues el listado de las normas no debe tenerse como taxativo.**

En el mismo sentido se pronunció la Subsección "B" del H. Consejo de Estado, en sentencia del 16 de marzo de 2012 en el proceso radicado con el No. 70001233100020040198001-1767-2010.

Corolario con lo analizado, y acogiendo los recientes pronunciamientos de nuestro superior jerárquico, se deja establecido entonces que los docentes que se vincularon con posterioridad al 1º de enero 1990, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, y dichos emolumentos serán pagados por la Nación- Ministerio de Educación, y/o Departamentos y Municipios atendiendo al tipo de vinculación del docente, todo ello en observancia de la Ley 91 de 1989.

Queda claro entonces que el Decreto 1042 de 1978, invocado por la actora tiene aplicación en el régimen especial de los docentes, lo que implica analizar el caso concreto si efectivamente la demandante se hace acreedora del reconocimiento y pago de la prima de servicios, en atención a lo anteriormente estudiado.

En el caso sub examine se tiene que la señora Luz Marina Sepúlveda Londoño es una docente nacionalizada, vinculada a través del Decreto 908 del 28 de febrero de 1969 y posesionada el 05 de marzo de 1969, ello quedó acreditado con el formato único para la expedición de certificado de historia laboral expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (FIs. 67 y 68 cdno 1).

Así entonces, a juicio de la Sala a la demandante no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicios, pues como quedo establecido líneas atrás, quienes se hubieren vinculado con anterioridad al 1º de enero de 1990 **NO** son acreedores a las prestaciones sociales contenidas en las normas aplicables a los empleados públicos, como es el caso de la actora, quien no obstante tener la calidad de docente nacionalizada, su vinculación fue anterior a la citada fecha, por lo que para su situación debe mantenerse el régimen prestacional que ha venido gozando, de conformidad con las normas vigentes.

Por tal motivo no le asiste razón a la A quo en declarar la nulidad parcial del Oficio sin número de fecha 29 de octubre de 2009, proferido por el Secretario de Educación, Cultura, Deporte y Recreación Municipal, ordenando a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de la prima de servicios, en aplicación del principio de igualdad argumentando que no hay razón válida para que se haga una interpretación discriminada a los docentes independientemente de la fecha de vinculación, ya que el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es claro en determinar dicha diferenciación.

Bajo estos argumentos, esta Sala de Decisión revocará la sentencia recurrida con excepción de los numerales segundo y quinto; y en su lugar negará las súplicas de la demanda."

**En consideración a tales argumentos, el Tribunal Administrativo de Risaralda, decidió Revocar la sentencia proferida en primera instancia, y en consecuencia negó las pretensiones de la demanda.**

|                                                                                                                                    |                                                                   |  |                     |                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|--|---------------------|------------------|
|  <b>Gobernación<br/>de Norte de<br/>Santander</b> | <b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>                                   |  | <b>ME-IE-CI-03</b>  |                  |
|                                                                                                                                    | <b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES<br/>INTERNAS Y EXTERNAS</b> |  | FECHA<br>05/05/2009 | VERSI<br>ÓN<br>1 |
|                                                                                                                                    | <b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES<br/>INTERNAS</b>                   |  | Página 42 de 51     |                  |

#### **ACTA DE REUNION**

|                                              |                                                                             |                                 |
|----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| Fecha: 27 de Febrero de 2015                 | Hora de inicio: 7:30 a.m                                                    | Hora de finalización: 9: 00 a.m |
| LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación | RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica |                                 |
| <b>SESION COMITÉ DE CONCILIACIÓN</b>         |                                                                             | <b>ACTA No. 003 de 2015</b>     |

#### **PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico de fondo se contrae a establecer si a los convocantes en su condición de docentes oficiales territoriales tienen derecho al reconocimiento y cancelación de la Prima de Servicios contemplada en el Decreto 1042 de 1978, por parte del Departamento.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DOCENTE DE LA EDUCACIÓN TRASLADADO DE LA NACIÓN A LOS DEPARTAMENTOS**

Como se ha señalado en diversas oportunidades, con la Ley 60 de 1993 se dio comienzo a la reversión del proceso de nacionalización de la educación que se había dado a finales de los años 70. Así, el literal A del numeral 5 del artículo 3 de la ley señaló que los Departamentos asumirían las siguientes funciones<sup>1</sup>:

*"A. En el sector educativo, conforme a la Constitución Política y las disposiciones legales sobre la materia:*

- *Dirigir y administrar directa y conjuntamente con sus municipios la prestación de los servicios educativos estatales en los niveles de preescolar, básica primaria y secundaria y media.*
- *Participar en la financiación y cofinanciación de los servicios educativos estatales y en las inversiones de infraestructura y dotación.*
- *Asumir las funciones de administración, programación y distribución de los recursos del situado fiscal para la prestación de los servicios educativos estatales.*
- *Promover y evaluar la oferta de capacitación y actualización de los docentes, de acuerdo con los desarrollos curriculares y pedagógicos y facilitar el acceso a la capacitación de los docentes públicos vinculados a los establecimientos educativos del área de su jurisdicción.*
- *Regular, en concurrencia con el municipio, la prestación de los servicios educativos estatales.*
- *Ejercer la inspección y vigilancia y la supervisión y evaluación de los servicios educativos estatales.*
- *Incorporar a las estructuras y a las plantas departamentales las oficinas de escalafón, los fondos educativos regionales, centros experimentales piloto y los centros auxiliares de servicios docentes.*
- *Asumir las competencias relacionadas con currículo y materiales educativos.*

*La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 60. de la presente Ley. "(se subraya)*

De acuerdo con lo anterior, los Departamentos debieron incorporar a sus plantas el personal docente de la educación.

Ahora bien, según el artículo transcrito, la administración del personal docente y administrativo por parte de los Departamentos debía hacerse de conformidad con el artículo 6 de la misma Ley 60 de 1993 que dispone:

**"Artículo 6º.- Administración del personal.** Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales.

|                                                                                                                                    |                                                                   |  |                            |                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|--|----------------------------|--------------------------|
|  <b>Gobernación<br/>de Norte de<br/>Santander</b> | <b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>                                   |  | <b>ME-IE-CI-03</b>         |                          |
|                                                                                                                                    | <b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES<br/>INTERNAS Y EXTERNAS</b> |  | <b>FECHA</b><br>05/05/2009 | <b>VERSI<br/>ÓN</b><br>1 |
|                                                                                                                                    | <b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES<br/>INTERNAS</b>                   |  | Página 43 de 51            |                          |

#### ACTA DE REUNION

|                                              |                                                                             |                                 |
|----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| Fecha: 27 de Febrero de 2015                 | Hora de inicio: 7:30 a.m                                                    | Hora de finalización: 9: 00 a.m |
| LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación | RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica |                                 |
| <b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>         | <b>ACTA No. 003 de 2015</b>                                                 |                                 |

*Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.*

*Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.*

*El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.*

*Las sumas por concepto de provisiones y aportes para la atención del pago de las prestaciones del personal docente del orden territorial a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán giradas al mismo por las entidades territoriales, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley. El valor actuarial del pasivo prestacional de las entidades territoriales, que deban trasladar al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, se determinará, para estos efectos, con base en la liquidación que se realice con cada una de ellas, y será financiado con sus propios recursos.*

*El régimen de remuneración y las escalas salariales de todos los docentes de los servicios educativos estatales, que en adelante tendrán carácter de servidores públicos de régimen especial de los órdenes departamental, distrital o municipal, se regirá por el Decreto-ley 2277 de 1979 y demás normas que lo modifiquen y adicionen. Igualmente, sus reajustes salariales serán definidos de conformidad con la Ley 4a. de 1992 (...).*

**Parágrafo 2º.-** La Nación, por intermedio del Ministerio de Educación Nacional, establecerá y llevará el registro único nacional de todos los docentes vinculados a los servicios educativos estatales. Este registro se organizará con el fin de tener un sistema integrado de información que, entre otros, permita gestionar los traslados de docentes entre entidades territoriales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2127 de 1992. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en este parágrafo."

Posteriormente, en los artículos 173 a 175 de la Ley 115 de 1994, por la cual se expide la Ley General de la Educación, se señaló lo siguiente en relación con la financiación de la educación y el régimen salarial y prestacional del personal docente:

**"Artículo 173.-** Financiación de la educación estatal. La educación estatal se financia con los recursos del situado fiscal, con los demás recursos públicos nacionales dispuestos en la ley, más el aporte de los departamentos, los distritos y los municipios, según lo dispuesto en la Ley 60 de 1993.

**Artículo 174.-** Naturaleza de los recursos financieros. Los recursos financieros que se destinen a la educación se consideran gasto público social.

**Artículo 175.-** Pago de salarios y prestaciones de la educación estatal. Con los recursos del situado fiscal y demás que se determine por ley se cubrirá el gasto del servicio educativo estatal, garantizando el pago de salarios y prestaciones sociales y del personal docente, directivo docente y administrativo de la educación estatal en sus niveles de

|                                                                                                                            |                                                               |  |                     |              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|--|---------------------|--------------|
|  <b>Gobernación de Norte de Santander</b> | <b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>                               |  | <b>ME-IE-CI-03</b>  |              |
|                                                                                                                            | <b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b> |  | FECHA<br>05/05/2009 | VERSIÓN<br>1 |
|                                                                                                                            | <b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>                   |  | Página 44 de 51     |              |

#### ACTA DE REUNION

|                                              |                                                                             |                                 |
|----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| Fecha: 27 de Febrero de 2015                 | Hora de inicio: 7:30 a.m                                                    | Hora de finalización: 9: 00 a.m |
| LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación | RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica |                                 |
| <b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>         | <b>ACTA No. 003 de 2015</b>                                                 |                                 |

educación preescolar, básica (primaria y secundaria) y media. Estos recursos aumentarán anualmente de manera que permitan atender adecuadamente este servicio educativo.

**Parágrafo.-** El régimen salarial de los educadores de los servicios educativos estatales de los ordenes departamental, distrital o municipal se regirá por el Decreto Ley 2277 de 1.979, la Ley 4 de 1992 y demás normas que lo modifiquen y adicionen.

**Artículo 176.-** Afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales. Los docentes que laboran en los establecimientos públicos educativos oficiales en los niveles de preescolar, de educación básica en los ciclos de primaria y secundaria y de educación media, podrán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio." (se subraya)

De conformidad con el Artículo 5° de la Ley 715 de 2001, corresponde a la Nación en materia de educación, "Distribuir los recursos para educación del Sistema General de Participaciones, conforme a los criterios establecidos en la presente ley"<sup>2</sup>.

#### PRIMA DE SERVICIOS

En primer lugar me permito manifestar que la Secretaría de Educación Departamental elevó consulta ante el Ministerio de Educación Nacional, sobre las reclamaciones de primas de servicios a los docentes, y mediante oficio No. 2013EE78678 del 04 de abril de 2013, recibido en la Gobernación del Departamento Norte de Santander bajo el radicado No. 47437 del 12 de abril de 2013, el MEN dio respuesta en los siguientes términos:

El Decreto 1042 de 1978, "**por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones**", establece en su artículo primero que el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos que se establece en el presente Decreto regirá para los empleados públicos que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones que se establecen más adelante.

Más adelante el artículo 104 del mismo Decreto, consagra las excepciones de aplicación de lo contenido en el Decreto 1042 de 1978, estableciendo:

#### "Artículo 104°.-

De las excepciones a la aplicación de este decreto. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones:

a) A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicios en el exterior.

**b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.**

c) A los empleados de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobados, salvo lo previsto en el artículo 72.

d) Al personal de las fuerzas militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional que no se rigen por el Decreto-Ley 540 de 1977.

e) El personal de la policía nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma.

f) A los empleados del sector técnico-aeronáutico del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.

g) A los empleados del Departamento Nacional de Planeación.

h) Al personal carcelario y penitenciario de que trata el Decreto 27 de 1989.

<sup>2</sup> Ley 715 de 2001, Artículo 5°, Numeral 5.13

|                                                                                                                                    |                                                                   |  |                     |                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|--|---------------------|------------------|
|  <b>Gobernación<br/>de Norte de<br/>Santander</b> | <b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>                                   |  | <b>ME-IE-CI-03</b>  |                  |
|                                                                                                                                    | <b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES<br/>INTERNAS Y EXTERNAS</b> |  | FECHA<br>05/05/2009 | VERSI<br>ÓN<br>1 |
|                                                                                                                                    | <b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES<br/>INTERNAS</b>                   |  | Página 45 de 51     |                  |

#### ACTA DE REUNION

|                                              |                                                                             |                                 |
|----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| Fecha: 27 de Febrero de 2015                 | Hora de inicio: 7:30 a.m                                                    | Hora de finalización: 9: 00 a.m |
| LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación | RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica |                                 |
| <b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>         | <b>ACTA No. 003 de 2015</b>                                                 |                                 |

Es de anotar que el literal b) del artículo 104 de Decreto 1042 de 1978 fue declarado exequible por la Corte constitucional Mediante la Sentencia C-566 de 1997.

Efectivamente este Decreto estipuló un régimen especial que establece una regulación diferente para el gremio. Así lo verifica el artículos 115 de la Ley 115 de 1994, según el cual, *"el ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente Ley"*.

Ahora bien, la prima de servicios se encuentra consagrada como otro factor de salario de los funcionarios del orden nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 1042 de 1978, y por lo tanto no puede ser reconocida a funcionarios docentes del orden territorial. Además de la excepción de aplicación de lo contenido en el Decreto 1042 de 1978 a los docentes de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.

Todo lo anterior se encuentra ratificado por el Ministerio de Educación Nacional en su guía No. 08, *"para la administración de los recursos del sector educativo"*, en el capítulo de gastos por concepto de nómina del personal administrativo y docente, en el que establece que a la prima de servicios solo tendrán derechos los empleados públicos del orden nacional conforme a lo establecido en el Decreto 1042 de 1978, el cual no es aplicable al personal docente conforme al artículo 104 ibídem.

#### CIRCULAR 07 DEL 20 DE FEBRERO DE 2013 – MEN

El día 20 de febrero del presente año, el Ministerio de Educación Nacional, expidió la circular No. 07, dirigida a GOBERNADORES, ALCALDES Y SECRETARIOS DE EDUCACIÓN DE DEPARTAMENTOS, DISTRITOS Y MUNICIPIOS CERTIFICADOS Y NO CERTIFICADOS, con el objetivo de aclarar los alcances del fallo de tutela proferido por la Corte Constitucional T-1066 de 2012.

Adjunto a este concepto, me permito aportar copia de la Circular No. 07, y por tal razón comentaré y citaré apartes importantes de las precisiones que realiza el Ministerio:

Considera el Ministerio De Educación Nacional, que el objetivo principal de una sentencia de revisión de fallos de tutela, no es conceder derechos o tomar posiciones con respecto a una interpretación legal u otra, es decir que el objetivo de la revisión, no consiste en resolver derechos o problemas jurídicos que corresponden a la autoridad jurisdiccional competente, salvo que se trate de violación de derechos fundamentales.

Así las cosas, para el Ministerio de Educación Nacional, la sentencia T-1066 de 2012, no reconoció ni negó en ningún momento la prima de servicios, sino que en ella la Corte Constitucional se limitó a afirmar que la interpretación dada por el Tribunal Administrativo del Quindío fue razonable y motivada.

El MEN limita el alcance del fallo de tutela, al establecer que según el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no constituye una vía para obtener el reconocimiento y pago de la prima de servicios, y que la facultad de unificación y obligatoriedad de la jurisprudencia esta solo en cabeza del Consejo de Estado, siempre y cuando la sentencia sea de aquella de unificación jurisprudencial, situación que hasta la fecha no se ha presentado para la prima de servicios de la ley 91 de 1989.

Frente al reconocimiento de la prima de servicios de la ley 91 de 1989, concluye el MEN, que mantiene su posición de que no es posible dicho reconocimiento, y que para dicho reconocimiento

|                                                                                                                                    |                                                                   |  |                            |                     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|--|----------------------------|---------------------|
|  <b>Gobernación<br/>de Norte de<br/>Santander</b> | <b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>                                   |  | <b>ME-IE-CI-03</b>         |                     |
|                                                                                                                                    | <b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES<br/>INTERNAS Y EXTERNAS</b> |  | <b>FECHA</b><br>05/05/2009 | <b>VERSIÓN</b><br>1 |
|                                                                                                                                    | <b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES<br/>INTERNAS</b>                   |  | Página 46 de 51            |                     |

#### **ACTA DE REUNION**

|                                              |                                                                             |                                 |
|----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| Fecha: 27 de Febrero de 2015                 | Hora de inicio: 7:30 a.m                                                    | Hora de finalización: 9: 00 a.m |
| LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación | RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica |                                 |
| <b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>         | <b>ACTA No. 003 de 2015</b>                                                 |                                 |

los peticionarios tienen la vía administrativa y la contencioso administrativa, la cual permite un debate amplio sobre la interpretación y aplicación de la ley.

#### **CASO CONCRETO**

#### **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR PARTE DEL DEPARTAMENTO**

Para el caso que nos ocupa, tenemos que, La Ley 115 de 1994 estableció que, con los recursos del situado fiscal se garantizará el pago de salarios y prestaciones sociales y del personal docente, directivo docente y administrativo de la educación estatal.

Posteriormente por medio de la Ley 715 del 2001 se establecieron las competencias y las asignaciones de las entidades territoriales. Dicha ley modificó la distribución y asignación de los recursos, trayendo consigo que los departamentos tengan que administrar la prestación del servicio educativo en los municipios no certificados y que los municipios certificados, al igual que los distritos, lo hagan de manera autónoma. Con estos recursos las entidades territoriales deben garantizar la adecuada prestación del servicio educativo en su jurisdicción.

La principal fuente de recursos para el sector educativo en las entidades territoriales corresponde a la participación para educación del SGP, que incluye recursos de prestación de servicios girados directamente a las entidades territoriales certificadas en educación, cancelaciones giradas a las cuentas de los Fondos de Pensiones Territoriales de los departamentos y del distrito capital, y recursos de calidad matrícula oficial y gratuidad asignados a los distritos, municipios certificados y no certificados en educación.

El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley. Según los artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001 los departamentos, distritos y municipios administrarán los recursos del SGP para educación en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales.

Los recursos que transfiere la Nación a las entidades territoriales tienen por objeto atender compromisos y obligaciones asumidos con dichos recursos frente a su personal y a terceros y no a proveer de fondos a las entidades financieras (artículo 14 del Decreto 359 de 1995), las entidades territoriales deberán efectuar todos los procedimientos administrativos y financieros de manera que los pagos se hagan en el plazo establecido en la ley y en los contratos suscritos por la entidad.

Los salarios de los docentes y directivos docentes oficiales de la planta global docente del Departamento Norte de Santander, se financia con recursos provenientes de la Nación a través del Sistema General de Participaciones. Es por esta razón que en tratándose de salarios y prestaciones sociales de los docentes oficiales, las entidades territoriales certificadas en educación, deben atender los lineamientos establecidos por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional en materia de pago de nómina de personal.

Tal y como lo mencionamos anteriormente, el MEN asume la posición de que a los docentes y directivos docentes oficiales territoriales, no les asiste el reconocimiento y cancelación de la prima de servicios, por expresa prohibición del artículo 104 del Decreto 1042 de 1978, y es por esta razón de que no se giran recursos para cancelar dicha prima a los docentes oficiales del Departamento Norte de Santander.

|                                                                                                                                    |                                                                   |  |                     |                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|--|---------------------|------------------|
|  <b>Gobernación<br/>de Norte de<br/>Santander</b> | <b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>                                   |  | <b>ME-IE-CI-03</b>  |                  |
|                                                                                                                                    | <b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES<br/>INTERNAS Y EXTERNAS</b> |  | FECHA<br>05/05/2009 | VERSI<br>ÓN<br>1 |
|                                                                                                                                    | <b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES<br/>INTERNAS</b>                   |  | Página 47 de 51     |                  |

#### ACTA DE REUNION

|                                              |                                                                             |                                 |
|----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| Fecha: 27 de Febrero de 2015                 | Hora de inicio: 7:30 a.m                                                    | Hora de finalización: 9: 00 a.m |
| LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación | RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica |                                 |
| <b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>         | <b>ACTA No. 003 de 2015</b>                                                 |                                 |

Lo anterior, para manifestarles a los miembros del Comité, que si bien es cierto, el Departamento Norte de Santander ostenta la calidad de nominador de los docentes oficiales convocantes, y corresponde al nominador cancelar las obligaciones laborales, en el caso que nos ocupa, por mandato de la ley 715 de 2001, corresponde a la Nación – Ministerio de Educación Nacional a través del giro de los recursos del SGP, cancelar el pago de los salarios y prestaciones sociales de los docentes, presentándose de esta manera la inexistencia de la obligación que se pretende por parte del Departamento.

Lo realizado por el Departamento Norte de Santander, a través de la Secretaría de Educación Departamental, ha sido dar respuesta a las peticiones invocadas sobre prima de servicios a docentes oficiales, siguiendo las directrices dadas por el Ministerio de Educación Nacional, en mantener la posición sobre el no reconocimiento De la mencionada prima de servicios a los docentes oficiales.

Teniendo en cuenta que se hicieron las consultas respectivas al Ministerio de Educación Nacional, respecto del pago de la prima de servicios, y que el mismo Ministerio mediante circular 07 del 20 de febrero de 2013, manifiesta que el objetivo principal de una sentencia de revisión de fallos de tutela, no es conceder derechos o tomar posiciones con respecto a una interpretación legal u otra, es decir que el objetivo de la revisión, no consiste en resolver derechos o problemas jurídicos que corresponden a la autoridad jurisdiccional competente, salvo que se trate de violación de derechos fundamentales.

Así las cosas, para el Ministerio de Educación Nacional, la sentencia T-1066 de 2012, no reconoció ni negó en ningún momento la prima de servicios, sino que en ella la Corte Constitucional se limitó a afirmar que la interpretación dada por el Tribunal Administrativo del Quindío fue razonable y motivada.

El MEN limita el alcance del fallo de tutela, al establecer que según el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no constituye una vía para obtener el reconocimiento y pago de la prima de servicios, y que la facultad de unificación y obligatoriedad de la jurisprudencia esta solo en cabeza del Consejo de Estado, siempre y cuando la sentencia sea de aquella de unificación jurisprudencial, situación que hasta la fecha no se ha presentado para la prima de servicios de la ley 91 de 1989.

#### CONCLUSION

En mérito de todo lo expuesto, me permito manifestarle por su intermedio al Comité de Conciliación, que salvo mejor concepto jurídico, se presenta la imposibilidad de presentar fórmula de arreglo alguna dentro de la citación para conciliación presentada por el abogado de la referencia, toda vez que el reconocimiento y cancelación de la prima de servicios a docentes oficiales, es competencia De la Nación – Ministerio de Educación Nacional, quienes a través de la transferencia de recursos del SGP a las entidades territoriales, reconocen y cancelan los factores salariales a los docentes oficiales, correspondiéndole al Departamento, la administración de dichos recursos conforme a las asignaciones y competencias de la ley 715 de 2001. Además la prima de servicios se encuentra consagrada como otro factor de salario de los funcionarios del orden nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 1042 de 1978, y por lo tanto no puede ser reconocida a funcionarios docentes del orden territorial. Además de la excepción de aplicación de lo contenido en el Decreto 1042 de 1978 a los docentes de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.

|                                                                                                                                    |                                                                   |  |                     |                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|--|---------------------|------------------|
|  <b>Gobernación<br/>de Norte de<br/>Santander</b> | <b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>                                   |  | <b>ME-IE-CI-03</b>  |                  |
|                                                                                                                                    | <b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES<br/>INTERNAS Y EXTERNAS</b> |  | FECHA<br>05/05/2009 | VERSI<br>ÓN<br>1 |
|                                                                                                                                    | <b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES<br/>INTERNAS</b>                   |  | Página 48 de 51     |                  |

#### ACTA DE REUNION

|                                              |                                                                             |                                 |
|----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| Fecha: 27 de Febrero de 2015                 | Hora de inicio: 7:30 a.m                                                    | Hora de finalización: 9: 00 a.m |
| LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación | RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica |                                 |
| <b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>         |                                                                             | <b>ACTA No. 003 de 2015</b>     |

Oído y analizado todo lo expuesto por el doctor Gustavo Dávila Luna, abogado externo de la secretaria de Educación, los miembros del Comité de conciliación decide por UNA NIMIDAD, de no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

**9. Exposición del concepto jurídico emitido por el doctor GUSTAVO DAVILA LUNA, abogado externo de la secretaria de Educación, Su solicitud de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado YOBANY LOPEZ QUINTERO, en representación de LOURDES ESMIR GONZALEZ SUAREZ, EDGAR ENRIQUE MENDOZA, GUILLERMO ALBERT LUNA BLANCO, CESAR ANTONIO ARIAS SIERRA, NAIFE BELEN MARQUEZ ORTEGA, MARIA EUGENIA ORTEGA HERRERA, DURBYN SOLEDAD HERNANDEZ, YOLANDA ANTOLINEZ CONDE, CARMEN DONILIA RUBIO CRUZ, YANETH PATRICIA RODRIGUEZ HERRERA, NAYIBE BAENE CARRASCAL, SILVIA AYDEE MENESES JAIMES, JORGE GUZMAN MADARIAGA PINO, ARIEL AUGUSTO ANGARITA PEINADO, JAVIER ALONSO CARRASCAL, HERNANDO BAUTISTA JAIMES, YAMILE MANZANO OVALLOS, HECTOR GONZALO PEÑA CARRILLO, ANA ROCIO VERA MONTAÑEZ, LORENZO LEAL BUITRAGO, sobre Reliquidación del valor reconocido por CESANTIAS.**

Toma la palabra el doctor Gustavo Dávila Luna, la cual me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por el docente enunciado, al respecto, me permito conceptualizar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que no se debe acceder a conciliar lo pretendido con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

1. El apoderado de la parte convocante cita a la presente conciliación al Departamento Norte de Santander, cuando quien es responsable de la Reliquidación del valor reconocido por CESANTIAS solicitada es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 fue creado como ***“una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.***
2. Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció que ***“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.***
3. Como puede verse, lo que existe es una delegación legal de la Nación al Secretario de Educación de las entidades territoriales, para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo de dicho Fondo, sin que por ello se vea afectada la responsabilidad del Departamento como entidad territorial en las pretensiones planteadas por el actor. Por lo tanto, en nuestro criterio el departamento Norte de Santander no debe proponer fórmula de arreglo alguna, sin perjuicio de la posición del Fondo de Prestaciones del Magisterio frente a la argumentación presentada por el apoderado del actor.

|                                                                                                                                    |                                                                   |  |                            |                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|--|----------------------------|--------------------------|
|  <b>Gobernación<br/>de Norte de<br/>Santander</b> | <b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>                                   |  | <b>ME-IE-CI-03</b>         |                          |
|                                                                                                                                    | <b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES<br/>INTERNAS Y EXTERNAS</b> |  | <b>FECHA</b><br>05/05/2009 | <b>VERSI<br/>ÓN</b><br>1 |
|                                                                                                                                    | <b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES<br/>INTERNAS</b>                   |  | Página 49 de 51            |                          |

#### ACTA DE REUNION

|                                              |                                                                             |                                 |
|----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| Fecha: 27 de Febrero de 2015                 | Hora de inicio: 7:30 a.m                                                    | Hora de finalización: 9: 00 a.m |
| LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación | RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica |                                 |
| <b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>         |                                                                             | <b>ACTA No. 003 de 2015</b>     |

Oído y analizado todo lo expuesto por el doctor Gustavo Dávila Luna, abogado externo de la secretaria de Educación, los miembros del Chomite de Conciliación deciden por UNANIMIDAD, no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

**10 Exposición del concepto emitido por el doctor GUSTAVO DAVILA LUNA, abogado externo de la secretaria de Educación, Su solicitud de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado YOBANY LOPEZ QUINTERO, en representación de ADONAY GUAVITA, FANNY BELEN GELVEZ, ALEJANDRINA ANTOLINEZ JAIMES, GLADYS BEATRIZ CONTRERAS DE ARENAS, JAIME GERARDO OMAÑA CONTRERAS, LUZ STELLA POLANIA VARGAS, BLAS ENRIQUE GOMEZ MENDOZA, ANA JOAQUINA ANTOLINEZ ORDUZ, ALIX PEDRAZA ZORRILLA, NANCY MARIA MENESES DE ANGARITA, AURORA BUITRAGO CNTOR, CARMEN CECILIA MESA DE GOMEZ, CARMEN ADELA PEREIRA DE VERA, CAROLINA CAMARGO DE SERNA, EVARO PABLO GAFARO CAÑAS, MARIA CECILIA MORA CRUZ, MAGDALENA VERA LEAL, JOSE ALEJANDRO LATORRE JAIMES, sobre Reliquidación del valor reconocido por Pensión de jubilación.**

Toma la palabra el doctor Gustavo Davila Luna, abogado externo de la secretaria de Educacion, la cual me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por el docente enunciado, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que no se debe acceder a conciliar lo pretendido con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

1. El apoderado de la parte convocante cita a la presente conciliación al Departamento Norte de Santander, cuando quien es responsable de la Reliquidación del valor reconocido por Pensión de jubilación solicitada es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 fue creado como ***"una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.***
2. Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció que ***"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.***
3. Como puede verse, lo que existe es una delegación legal de la Nación al Secretario de Educación de las entidades territoriales, para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo de dicho Fondo, sin que por ello se vea afectada la responsabilidad del Departamento como entidad territorial en las pretensiones planteadas por el actor. Por lo tanto, en nuestro criterio el departamento Norte de Santander no debe proponer

|                                                                                                                                    |                                                                   |  |                     |                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|--|---------------------|------------------|
|  <b>Gobernación<br/>de Norte de<br/>Santander</b> | <b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>                                   |  | <b>ME-IE-CI-03</b>  |                  |
|                                                                                                                                    | <b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES<br/>INTERNAS Y EXTERNAS</b> |  | FECHA<br>05/05/2009 | VERSI<br>ÓN<br>1 |
|                                                                                                                                    | <b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES<br/>INTERNAS</b>                   |  | Página 50 de 51     |                  |

#### ACTA DE REUNION

|                                              |                                                                             |                                 |
|----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| Fecha: 27 de Febrero de 2015                 | Hora de inicio: 7:30 a.m                                                    | Hora de finalización: 9: 00 a.m |
| LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación | RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica |                                 |
| <b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>         |                                                                             | <b>ACTA No. 003 de 2015</b>     |

fórmula de arreglo alguna, sin perjuicio de la posición del Fondo de Prestaciones del Magisterio frente a la argumentación presentada por el apoderado del actor.

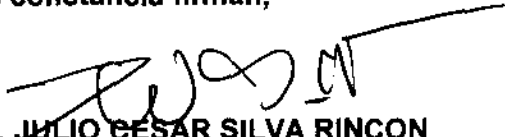
**Oído y analizado todo lo expuesto, por el doctor Gustavo Dávila Luna, abogado externo de la secretaria de Educación, los miembros del Comité deciden por UNANIMIDAD, no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.**

#### PROPOSICIONES Y VARIOS

Los miembros del Comité de Conciliación asistentes en el día de hoy, revisan el tema sobre las tutelas que llegan al Departamento Norte de Santander, el cual deciden que cuando sean recibidas las tutelas en la oficina de Archivo y Correspondencia, sean enviadas o entregadas inmediatamente a la secretaria jurídica, y de ahí se hace el respectivo reparto a la dependencia o secretaria que corresponda contestarla, por esta razón se deja este tema sea manejado por la oficina de Control de Gestión y de las instrucciones a seguir, en ese momento toma la palabra la doctora Mary Luz Lizarazo Téllez, jefe de la oficina de Control Interno de Gestión del Departamento la cual expresa que elaborara una circular para la firma del Señor Gobernador en la cual indique el procedimiento a seguir y sea socializado con la oficina de archivo y Correspondencia de la Gobernación del Norte de Santander.

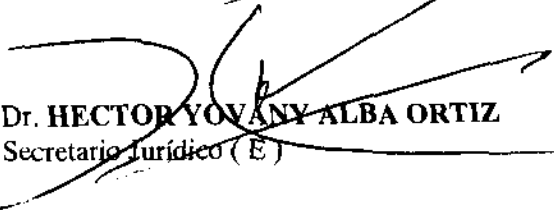
La doctora Patricia Roncancio Rodríguez, informa a los miembros del comité de conciliación que el día 25 de febrero asistió a la audiencia que había en la procuraduría 98 judicial 1 para asuntos administrativos, que se realizó a partir de las 9:30 a.m y se solicitó el aplazamiento según la decisión que había tomado como quedo contemplado en el acta número 02 de la presente anualidad, y por esta razón la procuraduría dio la nueva fecha para asistir a la audiencia que será el día 17 de marzo a las 10:00 am.

**En constancia firman,**

  
**Dr. JULIO CESAR SILVA RINCON**  
Secretario de Gobierno Departamental

  
**Dr. EDUARDO RODRIGUEZ SILVA**  
Secretario de Hacienda Departamental

  
**Dra. MARIA FABIOLA CACERES PEÑA**  
Secretaria General de la Gobernación

  
**Dr. HECTOR YOVANY ALBA ORTIZ**  
Secretario Jurídico (E)

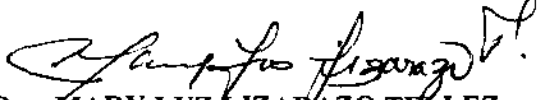
|                                                                                                                                    |                                                                   |  |                            |                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|--|----------------------------|--------------------------|
|  <b>Gobernación<br/>de Norte de<br/>Santander</b> | <b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>                                   |  | <b>ME-IE-CI-03</b>         |                          |
|                                                                                                                                    | <b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES<br/>INTERNAS Y EXTERNAS</b> |  | <b>FECHA</b><br>05/05/2009 | <b>VERSI<br/>ÓN</b><br>1 |
|                                                                                                                                    | <b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES<br/>INTERNAS</b>                   |  | Página 51 de 51            |                          |

#### ACTA DE REUNION

|                                              |                                                                             |                                 |
|----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| Fecha: 27 de Febrero de 2015                 | Hora de inicio: 7:30 a.m                                                    | Hora de finalización: 9: 00 a.m |
| LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación | RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica |                                 |
| <b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>         | <b>ACTA No. 003 de 2015</b>                                                 |                                 |

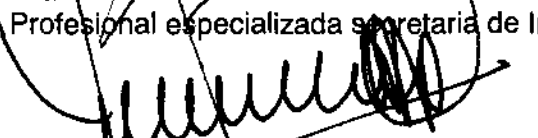
  
**Dra. JANNETH PATRICIA RONCANCIO RODRIGUEZ**  
 Secretaria Técnica del Comité de Conciliación

#### Invitados

  
**Dra. MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ**  
 Asesor Control Interno de Gestión

  
**Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA**  
 Abogado externo de la secretaria de Educación.

  
**Dra. BELSY ESPERANZA ORDUZ CELIS**  
 Profesional especializada secretaria de Infraestructura

  
**Dr. LUIS ALFONSO RONDON MARQUEZ**  
 Secretario de Vivienda y Medio Ambiente.

  
**Dr. NELSON EDUARDO DURAN PULIDO**  
 Asesor Externo de la secretaria de Infraestructura.

|                                                                            |                      |                                     |  |
|----------------------------------------------------------------------------|----------------------|-------------------------------------|--|
| <b>ANEXOS</b>                                                              | <b>SI (X) NO ( )</b> | <b>Lista de Asistencia</b>          |  |
| Elaboró:<br>Patricia Roncancio Rodriguez,<br>Secretaria Técnica del comité |                      | Revisó: Hector Yovany<br>Alba Ortiz |  |